

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 16 de Marzo del 2009 - N° 549

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 16 de Marzo del 2009 -- N° 549

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		01385	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Auditores Externos Independientes CPA del Ecuador, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6
DECRETOS:		01386	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Lotización "Santa María", con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha	7
1589	Desígnase al doctor Pedro Páez, representante plenipotenciario en misión especial, del Gobierno del Ecuador, para los temas de la Nueva Arquitectura Financiera Internacional	3		
1597	Promuévese al inmediato grado superior de las Fuerzas Armadas al CRNL. EMC. AVC. Enrique Gustavo Cuesta Moscoso ...	3		
ACUERDOS:			MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIAS:	
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:		025	Fíjase el precio mínimo de sustentación para la caja de Plátano (Barraganete) en dólares de los Estados Unidos de América, en los centros de producción el que estará vigente para el presente trimestre, esto es a partir del 1 de enero al 30 de marzo del 2009	8
01380	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "Santiago Apóstol de Chillogallo", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	3		
01381	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación por el Progreso Comunitario, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4		
01384	Declárase disuelta y liquidada a la Fundación "FUNDADIS", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	5		
			CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
		002/2009	Sustitúyese la cláusula segunda del artículo 1 del Acuerdo N° 040/2007 de 3 de octubre del 2007	9
		003/2009	Sustitúyese la cláusula tercera del artículo 1 del Acuerdo N° 035/2006 de 2 de junio del 2006, modificado con Acuerdo N° 026/2008 del 6 de junio del 2008	10

	Págs.		Págs.
004/2009 Renuévase el permiso de operación a la Compañía LAN Airlines S. A., a la que en adelante se le denominará "la aerolínea" ..	11	SBS-INJ-2009-082 Arquitecto Juan Sebastián Gómez Platzer	22
REGULACION:		FUNCION JUDICIAL	
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
178-2009 Redúcese el encaje bancario del 4% al 2%	14	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
RESOLUCIONES:		121-2007 Celenne Mercedes Guambaña Montero en contra de Elva Aurora Barba Molina y otros	23
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CONELEC:		122-2007 Juan Bosco Velásquez Chasi en contra de Luis Felipe Quezada y otra	24
DE-09-006 Otórgase la licencia ambiental N° 002/09, para la construcción y operación del Proyecto de Línea de de Transmisión, L/T y Subestación, S/E Mushullacta y la proyectada S/E Mushullacta de la Empresa Eléctrica Ambato, a ubicarse en las parroquias Puyo, Veracruz y Simón Bolívar, cantón Pastaza, provincia de Pastaza	15	124-2007 Fanny Esperanza Pantoja y otros en contra de Dolores Matilde Obando	25
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		125-2007 Rosa Matilde Angueta Rivera en contra de Julio César Enríquez Orellana	26
150 Establécese el procedimiento para la exigencia del certificado INEN-1 en las mercancías que se acogen al tratamiento especial de equipaje de viajeros y régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier ..	17	126-2007 José Carbo Robles y otra en contra de Josefina Vergara Egües y otra	26
329 Refórmase la Resolución N° 931 de 15 de agosto del 2008, que establece disposiciones para el funcionamiento de las oficinas de la CAE que operarán dentro de los puntos de ingreso y salida de las zonas francas	18	128-2007 León Gerardo Sarmiento Zamora en contra de Ramona Margarita Olmedo Falcones	29
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		131-2007 TORRIMPRO Importaciones Compañía Limitada en contra de la Empresa Italiana FILA S.P.A.	30
Déjase sin efecto la calificación de varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-INJ-2009-066 Compañía CONSULMATRIX Cía. Ltda.	19	- Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza reglamentaria que regirá para la venta de lotes de terrenos, sin servicios de infraestructura básica	31
SBS-INJ-2009-078 Ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda	20	- Cantón Salinas: Que expide las reformas a la Ordenanza que regula y promueve la gestión de manejo de los residuos sólidos comunes y biopeligrosos	32
SBS-INJ-2009-079 Ingeniero civil Xavier Eduardo Zapata Ríos	20	- Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que expide la segunda reforma a la Ordenanza general de mercados minoristas y ferias libres	33
SBS-INJ-2009-080 Ingeniero civil José Elías Vásquez Rivera	21	- Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro	36
SBS-INJ-2009-081 Ingeniero civil Wilson Edmundo Guamialama Martínez	22	- Cantón Junín: Reformatoria y codificatoria a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público	39

N° 1589

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Función Ejecutiva mediante Decreto Ejecutivo N° 334 de 18 de mayo del 2007, estableció la Comisión Técnica Presidencial para la Nueva Arquitectura Financiera Internacional, presidida por el doctor Pedro Páez;

Que el Ecuador necesita ejecutar acciones financieras permanentes en beneficio nacional relacionadas con el fortalecimiento de la política financiera;

Que es compromiso del Estado, de conformidad con el artículo 423 de la Constitución de la República, impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y la adopción de una política económica internacional común; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Designar al doctor Pedro Páez, representante plenipotenciario en misión especial, del Gobierno del Ecuador, para los temas de la Nueva Arquitectura Financiera Internacional.

Artículo Segundo.- Los gastos en los que incurra el doctor Pedro Páez, para llevar a cabo su misión, correrán a cargo de la Comisión Técnica Presidencial para la Nueva Arquitectura Financiera Internacional.

Artículo Tercero.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de febrero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1597

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, a solicitud del señor Ministro

de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, constante en el oficio 014-EE-1-O-2008 del 12 de febrero del 2009,

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, concordante con el 103 y 104 ibídem, promuévese al inmediato grado superior, con la fecha que se indica al siguiente señor:

LISTAS DE PROMOCION DE
CORONELES DE ARMA DE LA FUERZA AEREA,
CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008

Promoción del 27 de octubre de 1998
Con fecha 27 de octubre del 2008

1702773563 CRNL. EMC. AVC. Cuesta Moscoso Enrique Gustavo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1380

MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante comunicación s/n de 16 de octubre del 2008, con trámite No. 2008-22406-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Pequeños Comerciantes "Santiago Apóstol de Chillo Gallo", solicitó a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que con oficio No. 9729-DAL-FADC-MIES-08 de 27 de octubre del 2008, la Dirección de Asesoría Lega, solicitó a la pre-organización el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008; dándose cumplimiento mediante oficio s/n ingresado con número de trámite 2008-26429-MIES-E.

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 53-DAL-AD-09 de 12 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "Santiago Apóstol de Chillo Gallo", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin ninguna modificación.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento.- De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos,

lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1381

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 29 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28312-MIES-E, la directiva provisional de la Asociación por el Progreso Comunitario, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 113-DAL-SR-09 de 19 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación por el Progreso Comunitario, con domicilio en la parroquia Alangasí, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1384

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro; y su disolución por parte de autoridad competente;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contienen los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0365 de 25 de agosto del 2006, se concedió personería jurídica a la Fundación "FUNDADIS", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia Pichincha, cuyo expediente reposa en el archivo de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante oficio s/n de 1 de diciembre del 2008, ingresado en esta Secretaría de Estado el 4 de diciembre del 2008 con trámite No. 2008-26696-MIES-E, cuyo expediente reposa en el archivo de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, los señores Luis Germán Cueva Alfaro, Luis Eduardo Cueva Serrano y Ana María Cueva Serrano, en su calidad de socios fundadores, manifiestan que "la Fundación FUNDADIS aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 0365 de 25 de agosto del 2006, ha acordado en 3 reuniones de asamblea general de fechas 7 y 20 de octubre y 5 de noviembre del 2008, la disolución de la mencionada entidad y por lo tanto entrar en proceso de liquidación, dentro del cual por cierto la institución no cuenta ni con recursos ni ha adquirido bienes de ninguna naturaleza, por cuanto ni siquiera ha funcionado activamente desde que tuvo vida jurídica..."; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Duración, Liquidación y Reforma de Estatutos, Art. 36 del estatuto social de la organización, resolvieron disolver y liquidar la antes referida fundación;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 65-DAL-FADC-2009 de enero 12 del 2009, ha emitido informe favorable para la disolución y liquidación de la fundación antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos pertinentes;

siendo documentos habilitantes copia del acuerdo ministerial de concesión de personalidad jurídica; registro de directorio de 26 de julio del 2007, estatuto social de la organización, actas de asamblea general de socios de 7 y 20 de octubre y 5 de noviembre del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta y liquidada a la Fundación "FUNDADIS", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, de conformidad con la documentación habilitante.

Art. 2.- Se revoca y se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 0508 de 18 de mayo del 2000, mediante el cual se concedió personería jurídica a la organización que ahora se disuelve; y como tal, se elimina su nombre de los registros constantes en el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución se encarga a la Dirección de Asesoría Legal.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1385

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 13 de enero del 2009, con trámite No. 2009-553-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Auditores Externos Independientes CPA del Ecuador, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 148-DAL-FCH-2009 de 21 de enero del 2009 ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Auditores Externos Independientes CPA del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1386

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado el 13 de enero del 2009, con trámite No. 2009-572-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Pro-Mejoras de la Lotización "SANTA MARIA" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 132-DAL-ER-09 de 21 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a la

petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Lotización "SANTA MARIA", con domicilio en el barrio Santa María, parroquia Cutuglagua, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 025

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
Y DE INDUSTRIAS**

Considerando:

Que es imperativo la aplicación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, la que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Industrias) fijar en forma trimestral y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación P. M. S., precio que obligatoriamente deberán recibir los productores de musáceas de exportación por parte de toda persona natural o jurídica que las comercialice por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizadas de exportación;

Que con Acuerdo Ministerial N° 238 de 26 de julio del 2006 se constituyó al Consejo Consultivo de Plátano, diferenciado a esta actividad de la tradicional bananera para efecto administrativo y de control;

Que mediante oficio circular N° 0080567 SRAGME/MAGAP de 16 de junio del 2008, se ratificó la vigencia de los precios mínimos de sustentación P. M. S. en los centros de producción y los precios mínimos referenciales (P. R. M. FOB), de exportación en dólares de los Estados Unidos para el producto plátano, conforme lo acordaron las partes en el Consejo Consultivo del 2 de abril del mismo año y contenidos en el Acuerdo Interministerial 001 de enero 2 del 2008;

Que en reunión del Consejo Consultivo del Plátano, celebrado el 28 de enero del año en curso, en la ciudad de El Carmen, no se llegó a un consenso en la fijación del precio mínimo de sustentación de la caja de plátano para exportación; y,

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1, incisos 1 y 2 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas y en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias,

Acuerdan:

Art. 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación para la caja del Plátano (Barraganete) en dólares de los Estados Unidos de América, en los centros de producción el que estará vigente para el presente trimestre, esto es a partir del 1 de enero al 30 de marzo del 2009, conforme a la tabla siguiente:

TABLA FIJACION DE PRECIOS					
TIPO	PESO LIBRAS	P.M.S./CAJA	US \$ POR LIBRA	COMPENSACION OBLIGATORIA/CAJA	PMR/CAJA TOTAL
115 KDP	50	\$ 5,00	\$ 0,10	\$0,50	\$5,50

Art. 2.- A partir de la suscripción del presente acuerdo se establecen los precios mínimos referenciales FOB de exportación de la caja de Plátano (barraganete) en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a la siguiente tabla y cuya vigencia trimestral, conforme al Art. 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación, a partir del 1 de enero hasta el 30 de marzo del 2009.

TABLA FIJACION DE PRECIOS				
TIPO	P.M.S./CAJA	COSTO EXPORTACION	COMPENSACION OBLIGATORIA	PMR/CAJA
115 KDP	\$ 5,00	\$ 0,10	\$0,50	\$5,50

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Interministerial N° 001 de 2 de enero del 2008 antes citado.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de febrero del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 26 de febrero del 2009.

No. 002/2009

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V. cuenta con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular de carga y correo, en forma combinada en las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 040/2007 de 3 de octubre del 2007;

Que, la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V. presentó una solicitud encaminada a obtener la modificación de su permiso de operación a fin de incluir la ciudad de Aguadilla en Puerto Rico, en la ruta autorizada, con derechos de tráfico de quinta libertad desde Ecuador a Aguadilla y viceversa;

Que, la solicitud de la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V. se fundamenta en el Acuerdo de Transporte Aéreo celebrado entre el Ecuador y el Reino de los Países Bajos y específicamente a lo convenido mediante intercambio de notas diplomáticas para el transporte exclusivo de carga;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 143/2008 de 14 de octubre del 2008, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes, y la publicación del extracto en uno de los diarios de mayor circulación nacional;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 24 de octubre del 2008, en el Diario "HOY";

Que, dentro del plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-074-08 de 15 de diciembre del 2008, en el cual se concluye que no existe objeción para que se atienda favorablemente la solicitud de la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V., a pesar de que en el aspecto financiero demuestra no tener liquidez, esto no afecta por ser una compañía que tiene operación regular y que se dedica a transportar carga exclusivamente; este informe fue conocido en sesión de 21 de enero del 2009, resolviendo el organismo acoger el informe y aceptar la solicitud de la compañía;

Que, el Art. 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modifica el Art. 5 del Decreto Ejecutivo

No. 008 de 15 de enero del 2007, nombrando como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que, la solicitud de la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación vigente hasta febrero 5 del 2007; en los decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; y en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir la cláusula segunda del artículo 1 del Acuerdo No. 040/2007 de 3 de octubre del 2007; por la siguiente:

"Segunda: Rutas y Frecuencias: La aerolínea operará en las siguientes rutas y frecuencias:

Amsterdam- Tenerife y/o Los Angeles y/o San Francisco y/o Atlanta y/o Seattle y/o New York y/o Miami y/o Houston y/o Chicago y/o Dallas y/o México y/o Guadalajara y/o Panamá y/o Guatemala y/o Barbados y/o San Juan y/o Aguadilla y/o San José y/o Sao Paulo y/o Santiago y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o Caracas y/o Bogota y/o Medellín y/o Cali-Lima-Quito y/o Latacunga y/o Guayaquil y/o Lima y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o Sao Paulo y/o Bogota y/o Medellín y/o Cali y/o Caracas y/o San José y/o Panamá y/o Guatemala y/o Barbados y/o San Juan y/o México y/o Guadalajara y/o Miami y/o Atlanta y/o New York y/o Houston y/o Dallas y/o Los Angeles y/o San Francisco y/o Chicago y/o Toronto y/o Seattle y/o Tenerife-Amsterdam.

Operará hasta 7 frecuencias semanales con derechos de quinta libertad en los puntos Santiago y Cali, Atlanta, Los Angeles, Toronto, México, Buenos Aires, Houston, Miami, Dallas, San Juan, Aguadilla, Nueva York, Chicago, Lima, Caracas, Montevideo, Sao Paulo, San José, Bogota, Guadalajara, Guatemala".

Artículo 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 040/2007 de 3 de octubre del 2007 se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

Artículo 3.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de sus respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 22 de enero del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente, Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

Quito, a 22 de enero del 2009. Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 002/2009 a la Compañía MARTINAIR HOLLAND N.V.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

f.) Por Martinair Holland N.V.

Nombre y Apellido: Francisco Bracho. Cédula de ciudadanía: 1717271686.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 28 de febrero del 2009.- f.) Secretario(a), CNAC (E).

No. 003/2009

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Compañía DELTA AIR LINES INC., cuenta con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil para brindar los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada en las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 035/2006 de 2 de junio del 2006, modificado con Acuerdo No. 026/2008 de 6 de junio del 2006;

Que, la Compañía DELTA AIR LINES INC., presentó una solicitud encaminada a obtener la modificación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, por incremento de aeronaves BOEING 737 en sus diferentes versiones, al equipo de vuelo autorizado;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 189/2008 de 31 de diciembre del 2008, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía DELTA AIR LINES INC., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes y la publicación del extracto para efecto de la presentación de oposiciones;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 5 de enero del 2009, en el Diario Hoy;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe

unificado No. CNAC-S-O-004-09 de 26 de enero del 2009, en el que se determina que no existe objeción de alguna naturaleza para que se incluya el tipo de aeronaves BOEING 737 en sus diferentes versiones, al equipo de vuelo autorizado dentro del permiso de operación de la Compañía DELTA AIR LINES INC., sometiéndola al cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para su operación;

Que, el Art. 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos No. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó ciertas atribuciones al Presidente del organismo, entre ellas: "b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite";

Que, la solicitud de la Compañía DELTA AIR LINES INC., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007, en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación y en los decretos No. 703 y 704 de 31 de enero del 2007,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir la cláusula tercera del artículo 1 del Acuerdo No. 035/2006 de 2 de junio del 2006, modificado con Acuerdo No. 026/2008 de 6 de junio del 2008, por la siguiente:

“Tercera: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 757-212 y Boeing 737 en sus diferentes versiones.

La operación del tipo de aeronaves que se autoriza por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo señalado en esta cláusula, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica”.

Artículo 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 035/2006 de 2 de junio del 2006, modificado con Acuerdo No. 026/2008 de 6 de junio del 2006, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

Artículo 3.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de sus respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 27 de enero del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente, Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

Quito, a 29 de enero del 2009.- Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 003/2009 a la Compañía DELTA AIR LINES INC.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

Por Delta Air Lines f.) Ilegible. Cédula de ciudadanía: 17124534-9.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 28 de febrero del 2009.- f.) Secretario(a), CNAC (E).

No. 004/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 005/2006 de 16 de enero del 2006, modificado con Acuerdo No. 061/2006 de 6 de octubre del 2006, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a la Compañía LAN Airlines S. A., su permiso de operación para que continúe prestando los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en los términos constantes en el mismo;

Que, la Compañía LAN Airlines S. A., presentó una solicitud encaminada a obtener la renovación y modificación del permiso mencionado en el considerando anterior, la modificación consiste en que se incluya en el permiso la frase "podrán utilizar aeronaves sobre la base de contratos de arrendamiento wet-lease";

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución No. 183/2008 de 12 de diciembre del 2008, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía LAN Airlines S. A., disponiendo la publicación del extracto de la solicitud y la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 20 de diciembre del 2008, en el Diario Expreso de la ciudad de Guayaquil;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-003-09 de 19 de enero del 2009 en el que se concluye que no existe objeción de orden legal, económico o de política aeronáutica, para que se atienda favorablemente la solicitud de Lan Airlines S. A., y por no existir incremento de derechos aerocomerciales, el señor Presidente está en condiciones de autorizar directamente la renovación y modificación solicitada, en base a la Resolución No. 077/2007;

Que, en sesión de 21 de enero del 2009, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil informó al Pleno del Organismo que procedería a la renovación y modificación solicitadas por Lan Airlines S. A.; al respecto, el Consejo resolvió se atienda la renovación del permiso de operación en los mismos términos y que se difiera la modificación hasta contar con el informe técnico de la Dirección General de Aviación Civil respecto a si tratándose de aerolíneas extranjeras, es necesario que conste en el acuerdo respectivo que la compañía puede utilizar aeronaves sobre la base de contratos de arrendamiento wet lease;

Que, la solicitud de la Compañía LAN Airlines S.A., se encuentra fundamentada en lo convenido en el Acta de la Reunión de Autoridades Aeronáuticas Ecuador-Chile;

Que, el Art. 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modifica el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007, nombrando como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó ciertas atribuciones al Presidente del organismo, entre ellas: "a) Previa solicitud de parte interesada, renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos que las autorizadas originalmente por el organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario";

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que, la solicitud de LAN Airlines S. A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en los decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007, en la Resolución No. 077/2007; y, en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

Artículo 1.- Renovar el permiso de operación a la Compañía LAN Airlines S. A, a la que en adelante se le denominará “la aerolínea”, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: Clase de Servicio: Transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

Segunda: Rutas, Frecuencias y Derechos “La aerolínea” operará las siguientes rutas y frecuencias:

- A. Santiago de Chile- Quito y/o Guayaquil- Bogota y/o Caracas-Miami (o Nueva York) y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire;
- B. Santiago de Chile-Quito y/o Guayaquil-Santiago de Chile, hasta catorce (14) frecuencias semanales; y,
- C. Santiago de Chile-Lima-Quito y/o Guayaquil-Madrid, hasta con siete frecuencias semanales con derechos de tercera y cuarta libertades entre Santiago de Chile y Quito y/o Guayaquil y de quinta libertad entre Quito y/o Guayaquil y Madrid.

El tramo Quito y/o Guayaquil-Madrid, única y exclusivamente operará bajo formas de cooperación como código compartido con una aerolínea ecuatoriana que cuente con una concesión de operación en este tramo, siendo esta la aerolínea operadora y LAN Airlines S. A. exclusivamente la comercializadora.

Tercera: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 767-200, Boeing 767-300, Airbus A319 y Airbus A320.

La operación del tipo de aeronaves que se autoriza por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo autorizado se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica”.

Cuarta: Plazo de duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de tres (3) años, contado a partir del 30 de enero del 2009.

Quinta: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 020/2007 expedida por la DGAC el 22 de febrero del 2007.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008 de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicitar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la

finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

Sexta: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea” se encuentra ubicado en el aeropuerto internacional Arturo Benítez de la ciudad de Santiago, República de Chile.

Séptima: Domicilio Principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” es la ciudad de Santiago, República de Chile, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Octava: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, como equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

Novena: Caución: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, LAN Airlines S. A., entregará una caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil por el monto establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, caución que deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que dure este permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento de “la aerolínea”.

Décima: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus atribuciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

Artículo 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la

compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución rendida a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva audiencia previa de interesados.

Artículo 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que la propiedad o control efectivo de "la aerolínea" no está en manos del Gobierno que la ha designado o de sus nacionales";
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno chileno;
- d) En general por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

Artículo 4.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo ser presentada la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 90 días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

Artículo 5.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección

General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

Artículo 6.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier Corte, Juzgado o Tribunal de Justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador.

Artículo 7.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de doce (12) pasajes RT anuales en primera clase, acumulables hasta por dos años, para ser utilizados en cualquiera de las rutas especificadas en el presente permiso de operación y que serán administrados por la Presidencia de la República.

Artículo 8.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 50 kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

Artículo 9.- "La aerolínea" tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente "la aerolínea" implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la Cartilla del Usuario, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 188/2008 de 17 de diciembre del 2008.

Artículo 10.- "La aerolínea" deberá someterse a lo que dispone el artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico y la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras.

Artículo 11.- El presente permiso de operación sustituye al otorgado mediante Acuerdo No. 005/2006 de 16 de enero del 2006, modificado con Acuerdo No. 061/2006 de 6 de octubre del 2006, los mismos que quedan sin efecto.

Artículo 12.- Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de operación encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 27 de enero del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General.

Quito, a 28 de enero del 2009.- Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 004/2009 a la Compañía LAN Airlines S. A.-Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General

f.) Por CIA. LAN Airlines S. A.
Nombres y apellidos: Mariela Anchundia
Cédula de identidad: 171570118-9.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.-Certifico.- Secretario(a), CNAC.

Que las instituciones financieras públicas no están obligadas a realizar aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador normar los porcentajes de encaje que las instituciones del sistema financiero deben constituir;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador al amparo de lo previsto en la letra b) del artículo 67 y en el artículo 68 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, tiene competencia para dictar las regulaciones que de acuerdo con la ley son su responsabilidad; y,

En ejercicio de las competencias antes citadas, resuelve expedir la siguiente regulación:

ARTICULO 1. El artículo 1 del Capítulo I (Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero), Título Segundo (Encaje), Libro I (Política Monetaria-Crediticia), dirá:

“Artículo 1.- A partir del 5 de marzo del 2009 establécese un encaje único del 2% para todos los depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América realizados por los bancos y demás instituciones del sistema financiero privado, sujetos a control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Para las instituciones financieras del sector público, establécese un encaje único del 4% para todos los depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

Para el cálculo inicial de este requerimiento de encaje, se considerarán todos los depósitos y captaciones correspondientes a la semana del 26 de febrero al 4 de marzo del 2009”.

ARTICULO 2. Los artículo 2 y 3 del Capítulo II (Requerimiento y Posición de Encaje), Título Segundo (Encaje), Libro I (Política Monetaria-Crediticia, dirán):

“Artículo 2.- El resultado obtenido de conformidad al artículo precedente, constituirá el requerimiento de encaje que, en promedio, debe mantener la institución financiera privada, durante el período semanal inmediato siguiente, en las cuentas corrientes que mantiene el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- A partir del 5 de marzo del 2009, el encaje de las instituciones financieras privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, estará constituido sobre la base del total de depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América, como a continuación se detalla:

El encaje será del 2%; y, en todo momento las instituciones financieras privadas, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones generadas en los requerimientos de cámaras de compensación.

Las instituciones financieras del sector público constituirán el encaje de la siguiente forma:

No. 178-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, establece que el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano estará conformado, entre otros rubros, por el aporte que deberán realizar las instituciones financieras privadas por un equivalente “no menor al 3% de sus depósitos sujetos a encaje ...”;

Que en virtud de la disposición legal precitada, las instituciones del sistema financiero privado habrán de incrementar en dos puntos porcentuales (2%) sus aportaciones al Fondo de Liquidez, que hasta la fecha de expedición de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera era del 1% de sus depósitos;

Que a partir de enero del 2001 las instituciones financieras han estado sujetas a un requerimiento de encaje del 4% sobre sus depósitos y captaciones;

Que es decisión del Gobierno Nacional preservar la liquidez de las instituciones financieras, entendiéndose como tal la disponibilidad de recursos que tienen las entidades del sistema financiero para atender los requerimientos de sus depositantes;

Que sobre la base de lo anterior, la Administración del Banco Central del Ecuador, con informe No. DGE-250-2009/DGB-240-2009/DR-128-2009 de marzo 2 del 2009, realizó un análisis en el cual se determina la posibilidad técnica de disminuir el requerimiento de encaje legal, del 4% al 2%;

Hasta un 2% en efectivo, que deberán mantener en las cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

El 2% restante: i) hasta el 1.6% con obligaciones o certificados de inversión para encaje emitidos por la Corporación Financiera Nacional, con vencimiento de hasta un año, las que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador; y, ii) hasta un 0.4% con obligaciones para encaje emitidas por la Corporación Financiera Nacional para canjear los Bonos de Reactivación Económica (BRE) que forman parte del encaje o con los mismos BRE. En ambos casos, estos títulos deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador. Las instituciones que no dispongan de estos títulos deberán continuar encajando este 0.4% en efectivo.

El saldo restante deberá mantenerse en las cuentas corrientes que las instituciones tengan en el Banco Central del Ecuador.”.

ARTICULO 3. La presente regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de marzo del 2009.

EL PRESIDENTE.

f.) Carlos Vallejo López.

SECRETARIO GENERAL DEL DIRECTORIO.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.- Directorio del Banco Central del Ecuador.- Quito, 4 de marzo del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

DE-09-006

Ing. Fernando Izquierdo Tacuri
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
CONELEC

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., Empresa Eléctrica Ambato, interesada en desarrollar el Proyecto de la Línea de Transmisión, L/T, Puyo Mushullacta y Subestación, S/E, Mushullacta, cuyas características son: L/T de 69 kV de tensión y 37.8 km de longitud, para unir la S/E Puyo, en operación, propiedad de la Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica, TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la proyectada S/E Mushullacta, de la Empresa Eléctrica Ambato, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, presentado por el interesado; mediante oficio No. DE-08-1714 de 19 de agosto del 2008, aprueba dicho EIAD;

Que, mediante comunicaciones No. EEASA-PE-147-2009 de 13 de enero del 2009 y EEASA-PE-328-2009 de 11 de febrero del 2009, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes y comprobantes de depósitos realizados en la cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto de la Línea de Transmisión Puyo Mushullacta y S/E Mushullacta de la Empresa Eléctrica Ambato, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. UA-09-059 de 13 de febrero del 2009, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto de la Línea de Transmisión Puyo Mushullacta y S/E Mushullacta de la Empresa Eléctrica Ambato; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 002/09, para la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión, L/T y Subestación, S/E, Mushullacta, cuyas características son: L/T de 69 kV de tensión y 37.8 km de longitud, para unir la S/E Puyo, en operación, propiedad de TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la proyectada S/E Mushullacta, de la Empresa Eléctrica Ambato, a ubicarse en las parroquias Puyo, Veracruz y Simón Bolívar, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, solicitada por la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 17 de febrero del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL No. 002/09

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC**

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISION PUYO MUSHULLACTA Y SUBESTACION MUSHULLACTA DE LA EMPRESA ELECTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S. A.

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión, L/T, Puyo Mushullacta y Subestación, S/E, Mushullacta, cuyas características son: L/T de 69 kV de tensión y 37.8 km de longitud, para unir la S/E Puyo, en operación, propiedad de la Compañía

Nacional de Transmisión Eléctrica, TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la proyectada S/E Mushullacta, de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., Empresa Eléctrica Ambato, representada legalmente por su Presidente Ejecutivo ingeniero Jaime Astudillo Ramírez, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, aprobado.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión Puyo Mushullacta y Subestación Mushullacta de la Empresa Eléctrica Ambato, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la auditoría ambiental de cierre a la finalización de la construcción del proyecto de la Línea de Transmisión Puyo Mushullacta y S/E Mushullacta de la Empresa Eléctrica Ambato.
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de la Línea de Transmisión Puyo Mushullacta y S/E Mushullacta de la Empresa Eléctrica Ambato, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión, L/T, Puyo Mushullacta y Subestación, S/E, Mushullacta, cuyas características son: L/T de 69 kV de tensión y 37.8 km de longitud, para unir la S/E, Puyo, en operación, propiedad de TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la proyectada S/E Mushullacta, de la Empresa Eléctrica Ambato y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 17 de febrero del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 150

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que en artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 de fecha 23 de octubre del 2007, sustituyó el literal f) del artículo 44 por el siguiente: *“Los demás exigibles por regulaciones expedidas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI y/o por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ámbito de sus competencias”;*

Que en el artículo 1 de la Decisión 574 de la Comunidad Andina (CAN), se establece que el reconocimiento físico es, *“El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor en aduana y clasificación arancelaria de las mismas concuerdan con los datos contenidos en el Documento Unico Aduanero (DUA) y con los documentos soportes”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 867-A se incorpora al arancel nacional un nuevo Capítulo 98, denominado “Mercancías con Tratamiento Especial” que considera a los equipajes de viajeros, menaje de casa y/o equipo de trabajo, donaciones provenientes del exterior, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial, tráfico postal internacional y correos rápidos;

Que en los artículos 2 y 5 de la Resolución No. 453 del COMEXI del 6 de noviembre del 2008, respectivamente, se exhorta a la Corporación Aduanera Ecuatoriana ejercer un control aleatorio sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos vigentes, especialmente para las importaciones que tengan un alto índice de riesgo y se incorpora como documento de control previo a las importaciones, el certificado INEN-1, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), como medida de protección del consumidor ecuatoriano;

Que el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 460 del COMEXI del 26 de noviembre del 2008, dispone que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 453 del COMEXI, la Corporación Aduanera Ecuatoriana considerará la nómina de productos que determine el Consejo Nacional de Calidad (CONCAL), a través de las resoluciones que este emita;

Que el artículo 5 de la Resolución No. 465 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 506 del 14 de enero del 2009, se establece que, *“Para el caso de mercancías sujetas al cumplimiento de normas y reglamentos técnicos, se exigirá el Certificado INEN-1 como documento de control previo únicamente cuando el monto de la importación sea superior a Dos Mil 00/100 dólares FOB (US \$ 2.000,00 FOB), excepto para el caso de textiles, confecciones y calzado, que no se sujetarán a dicha limitación de valor”;*

Que en el artículo 7 de la Resolución No. 007 del CONCAL, se exonera de la obtención del certificado INEN-1 a las mercancías de tratamiento especial que ingresen al país como menaje de casa o equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. Así mismo el segundo inciso determina que; *“En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o Courier, la Corporación Aduanera Ecuatoriana regulará los procedimientos para la exigencia del certificado INEN-1, según las categorías correspondientes”;*

Que existen mercancías tribuales que constituyen equipajes de viajeros no exentos de tributos, que ingresan al territorio nacional con viajeros no frecuentes, que consideran el cupo de equipaje establecido por la aerolínea;

Que existen mercancías con y sin fines comerciales que se acogen al régimen particular o de excepción de tráfico postal y correos rápidos o courier bajo la categoría D), que constituyen *“Paquetes con prendas y complementos de vestir, los demás artículos textiles confeccionados y calzado, y cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD \$ 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea”;*

Que es deber de la Corporación Aduanera Ecuatoriana destacarse como un ente facilitador del comercio exterior, y ejecutar de manera coherente los controles encomendados; y,

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DEL CERTIFICADO INEN-1 EN LAS MERCANCIAS QUE SE ACOGEN AL TRATAMIENTO ESPECIAL DE EQUIPAJE DE VIAJEROS Y REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREOS RAPIDOS O COURIER.

Artículo 1.- Las mercancías que constituyen textiles, confecciones y calzado, que se califican como bienes tributables y que por lo tanto no están exentos del pago de tributos al comercio exterior, cuyo monto FOB no supere los USD 2.000,00, que importen las personas nacionales o extranjeras y se puedan desaduanizar por Sala Internacional de Pasajeros, estarán exentas de presentar el certificado INEN-1 y no estará sujeta a la verificación de etiquetado, por una sola vez dentro del periodo de los 12 meses anteriores al ingreso del viajero al país.

Las importaciones subsiguientes que realicen viajeros, quienes hayan gozado de lo estipulado en el primer inciso del presente artículo, deberán cumplir a cabalidad todas las

exigencias y formalidades requeridas para una importación general, aunque su despacho pueda realizarse por Sala Internacional de Viajeros.

No. 00329

Artículo 2.- Están exentas de presentar el certificado INEN-1, las importaciones que constituyen textiles, confecciones y calzado, que se acogen al régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier bajo las categorías A y B. Las importaciones que se declaren bajo la categoría D, previa su nacionalización deberán presentar dicho documento, sin perjuicio de su valor.

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que en el Art. 8 de la *Ley Orgánica Reformativa a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 de fecha 23 de octubre del 2007, se expresa "A continuación del artículo 54, agregase el siguiente: "Art. ... El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las zonas francas, por cualquier motivo", reforzando el control que la Corporación Aduanera Ecuatoriana ejerce sobre las mercaderías que ingresen y salgan a la Zona Franca;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Gerencia de Desarrollo Institucional deberá diseñar e implementar las herramientas informáticas pertinentes para que el Sistema Interactivo de Comercio Exterior, efectúe el control de los pasajeros que realizan liquidaciones por Sala Internacional de Viajeros, a fin de cumplir con lo dispuesto en este cuerpo normativo, dentro del plazo máximo de 45 días contados a partir de la expedición de la presente resolución. En consecuencia hasta que se implemente el mecanismo informático, los funcionarios aduaneros deberán realizar dicho control de forma manual.

Que mediante Resolución N° 0931 de fecha 15 de agosto del 2008, se expide disposiciones para el funcionamiento de las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que operan dentro de los puntos de ingreso y salida de las zonas francas;

Segunda.- Las disposiciones enunciadas en la presente resolución serán aplicables para los embarques que se realicen desde la vigencia de la misma.

Que existen empresas administradoras de zonas francas, que en sus instalaciones cuentan con una infraestructura que permite a la Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuar controles aduaneros en las bodegas de sus usuarios calificados;

Tercera.- De existir mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia de la presente resolución, que se acogen al tratamiento especial de equipaje de viajero no exentos de tributos, estas podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 1 de este cuerpo normativo.

Que la Comunidad Andina aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión N° 574, en donde se establece que la Administración Aduanera, es el órgano de la Administración Pública competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos aduaneros, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras y ejercer los privilegios fiscales, el control y la potestad aduanera; y,

DISPOSICION FINAL

Notifíquese de la presente resolución a los operadores de comercio exterior, gerentes nacionales y distritales de aduanas del país, Subgerente Regional, Subgerente Distrital de Zona de Carga Aérea y funcionarios aduaneros, publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resuelve:

Dado y firmado en el Despacho de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Guayaquil, a los tres días del mes de febrero del 2009.

REFORMAR LA RESOLUCION No. 931 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2008, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA QUE OPERARAN DENTRO DE LOS PUNTOS DE INGRESO Y SALIDA DE LAS ZONAS FRANCAS.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 2 de marzo del 2009.

Artículo 1.- A continuación del numeral 7 de la letra b) del artículo 2 de la Resolución No. 931, agréguese los siguientes numerales:

8) Equipos Informáticos.

- 9) Enlaces dedicados de datos punto a punto (desde la zona franca hacia la CAE).
- 10) Red Interna Independiente.
- 11) Mobiliario (muebles de oficina).
- 12) Area de Patio: Deberá existir un área física determinada por la Empresa Administradora de la Zona Franca, la cual podrá estar ubicada adyacente al área de oficina o a las bodegas de los usuarios de la Zona Franca; en donde se permita a la Autoridad Aduanera efectuar controles operativos.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución No. 931 por el siguiente: *“Para el mejor control del manejo de las operaciones Aduaneras respecto a las mercancías que ingresen y egresen de las zonas francas, la Gerencia Administrativo Financiero en coordinación con la Gerencia Distrital correspondiente, deberá disponer la asignación del recurso humano necesario para realizar las operaciones de control.”.*

Artículo 3.- A continuación del artículo 8 de la Resolución No. 931, agréguese el siguiente articulado, debiéndose considerar el mismo como artículo 9:

“En el evento de que se requieran efectuar controles operativos, sean estos inspecciones u otros que se determinen para el efecto, dentro del área de patio ubicada adyacente al área de oficina o en las bodegas de los usuarios de zona franca, la Gerencia Distrital de la jurisdicción, deberá designar el o los funcionarios de aduana responsables, quienes deberán emitir un informe dirigido a la Autoridad con los detalles de lo suscitado en el evento.”.

Artículo 4.- A continuación del artículo 9 incorporado a la Resolución No. 931, agréguese el siguiente articulado, debiéndose considerar el mismo como artículo 10:

“La Empresa Administradora de la Zona Franca, deberá solventar los gastos mensuales que se generen por el funcionamiento y mantenimiento de las oficinas de Aduanas que se instalen en la Zona Franca.”.

Artículo 5.- A continuación del artículo 10 incorporado a la Resolución No. 931, agréguese el siguiente articulado, debiéndose considerar el mismo como artículo 11:

“La Empresa Administradora de la Zona Franca, deberá facilitar la actuación de la autoridad aduanera dentro de las instalaciones de la Zona Franca, a fin de que los funcionarios aduaneros delegados realicen las operaciones de control que se determinen para el efecto.”.

DISPOSICION FINAL

Notifíquese de la presente resolución a los gerentes distritales de aduanas del país, Subgerente Regional, Subgerente Distrital de Zona de Carga Aérea, unidades de regímenes especiales, Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, administradores de zonas francas de todo el país, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Gestión Aduanera, Gerencia de Fiscalización y Secretaría General de la CAE, para su ulterior notificación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

26 de febrero del 2009.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 2 de marzo del 2009.

No. SBS-INJ-2009-066

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0594 de 11 de agosto del 2003, esta Superintendencia calificó a la Compañía “CONSULMATRIX CIA. LTDA.”, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que la Compañía “CONSULMATRIX CIA. LTDA.”, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que

contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la Compañía "CONSULMATRIX CIA. LTDA.", como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0594 de 11 de agosto del 2003.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2009-078

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de perito evaluador;

Que mediante Resolución SBS-INJ-2005-104 de 11 de marzo del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda, para que pueda ejercer en cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que al tercer inciso del artículo 6 del citado capítulo cuarto "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad, por un período de dos o mas años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-104 de 11 de marzo del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y uno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-079

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros",

del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0741 de 26 de diciembre del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Xavier Eduardo Zapata Ríos, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Xavier Eduardo Zapata Ríos, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Xavier Eduardo Zapata Ríos, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0741 de 26 de diciembre del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-080

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0936 de 14 de diciembre del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil José Elías Vásquez Rivera, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil José Elías Vásquez Rivera, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil José Elías Vásquez Rivera, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0936 de 14 de diciembre del 2004.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-081

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0297 de 6 de junio del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Wilson Edmundo Guamialama Martínez, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Wilson Edmundo Guamialama Martínez, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Wilson Edmundo Guamialama Martínez, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0297 de 6 de junio del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero de dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero de dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-082

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0853 de 25 de octubre del 2004, esta Superintendencia calificó al arquitecto Juan Sebastián Gómez Platzer, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el arquitecto Juan Sebastián Gómez Platzer, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que

contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Juan Sebastián Gómez Platzer, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0853 de 25 de octubre del 2004.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. 121-07

Juicio ordinario que por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio No. 10-2007 que sigue Celenne Mercedes Guambaña Montero contra Elva Aurora, Noemí Violeta e Irma Consuelo Paz Escudero, Filomena Escudero viuda de Paz y Marcelo Alejo Barba Molina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de abril del 2007; a las 09h45.

VISTOS (10-2007): En el juicio ordinario que por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que sigue Celenne Mercedes Guambaña Montero a Elva Aurora, Noemí Violeta e Irma Consuelo Paz Escudero; Filomena Escudero viuda de Paz y Marcelo Alejo Barba Molina, la actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Loja que "desestimando el recurso interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Loja que aceptando las excepciones planteadas desecha la demanda por falta de título". Radicada que ha sido la competencia en esta Sala

por el sorteo de ley, para resolver sobre la admisibilidad del recurso se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El recurso de hecho se ha establecido como un recurso de queja vertical ante la negativa infundada del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia, por lo que compete al Tribunal de Casación revisar si el escrito, de interposición del recurso de casación cumple o no con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el artículo 6 en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la ley de la materia, los que han sido analizados por el Tribunal ad quem en providencia de fecha 18 de octubre del 2006; a las 10h05, que niega el recurso por no reunir con los requisitos formales determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurso de casación considerado estricto y formal debe contener la expresión de la voluntad de impugnar de forma concreta (individualización de la sentencia o auto) regulada en numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación; así como los motivos en que se funda el recurrente claramente determinados en el artículo 3 y 4 ibídem. de foja 9 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito contenido de casación, en el que si bien se individualiza la sentencia de la cual se recurre, no se da cumplimiento con los requisitos, obligatorios determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de la materia para su admisibilidad, ya que el recurrente manifiesta que fundamenta su recurso en las causales 1, 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación se ha aplicado indebidamente la ley nominando normas de derecho como los artículos 2392/2393 y siguientes del Código Civil, pero omite determinar como la aplicación indebida de las normas de derecho que señala para la causal primera han influido en la parte dispositiva de la sentencia; o como la indebida aplicación de las normas procesales que omitió señalar han viciado el proceso de nulidad insanable o han provocado indefensión para apoyar la causal segunda.- Finalmente no señala cómo la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que también omite señalar ha conducido a la no aplicación o una equivocada aplicación de normas de derecho. **TERCERO.-** Además la recurrente no ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, esto es, con la fundamentación en derecho de la causal o causales en las que pretende sustentar el recurso de casación interpuesto. Cuando la ley exige este requisito, lo que espera de la recurrente, por medio de su abogado defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al respecto el tratadista Humberto Murcia recogiendo el criterio emitido por Taboada Roca sostiene que "*son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretenden combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida...*" (La casación Civil. Humberto Murcia Ballén, Bogotá. 1997. Pág. 604). En lo relativo a la falta de fundamentación este Tribunal se ha pronunciado con similar criterio en las siguientes resoluciones 19-2007; Res.

15-2007; Res. 32-2007. Por lo tanto esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, compartiendo el criterio de inadmisibilidad emitido por el Tribunal ad quem rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Celenne Mercedes Guambaña Montero. Tómese en cuenta la autorización conferida por la recurrente al doctor Juan Agustín Quinde Burneo así como el casillero judicial No. 836 para futuras notificaciones. Notifíquese al doctor Jaime Espinosa Espinosa sustituido en la defensa en el casillero judicial No. 1280. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Quito, 13 de abril del 2007

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 122-07

Juicio ordinario que por terminación de contrato No. 425-2006 que sigue Juan Bosco Velásquez Chasi contra Luis Felipe Quezada y Zoila Luz Cajilima.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de abril del 2007; a las 10h25.

VISTOS (425-2006): En el juicio ordinario que por terminación de contrato sigue Juan Bosco Velásquez Chasi contra Luis Felipe Quezada y Zoila Luz Cajilima el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Cuenca que "declara sin lugar la demanda por falta de prueba". Concedido el recurso de hecho se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se radica la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver sobre la admisibilidad del recurso se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El recurso de hecho se ha establecido como un recurso de queja vertical ante la negativa infundada del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia, por lo que compete al Tribunal de Casación revisar si el escrito de interposición del recurso de casación cumple o no con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el artículo 6 en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la ley de la materia, los que han sido analizados por el Tribunal ad quem en providencia de fecha 6 de octubre del 2006; a las 08h45, que niega el recurso "por considerar que las disposiciones que se dicen, infringidas no pueden ser al mismo tiempo;

aplicadas, indebidamente no aplicadas, y aplicadas erróneamente, pues estos vicios son distintos y hasta excluyentes...". **SEGUNDO.-** El recurso de casación considerado estricto y formal debe contener la expresión de la voluntad de impugnar de forma concreta (individualización de la sentencia o auto) regulada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación; así como los motivos en que se funda el recurrente claramente determinados en los numerales 3 y 4 *ibídem*. De foja 9 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito contentivo de casación, en el que si bien se individualiza la sentencia de la cual se recurre, no se da cumplimiento con los requisitos obligatorios determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de la materia para su admisibilidad, ya que el recurrente manifiesta que fundamenta su recurso en las causales 1, 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación y cita como no aplicados los Art. 24 numeral 13 de la Constitución de la República así como los numerales 26 y 27 del artículo 26 y 27 *ibídem*, artículos 31, 1458, 2309, 2315 del Código Civil entre otros, omite determinar cómo la falta de aplicación de las normas de derecho que señala - para la causal primera- han influido en la parte dispositiva de la sentencia; de igual manera no señala como la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la no aplicación o una equivocada aplicación de normas de derecho. En cuanto a la causal cuarta "resolución de lo que no fue materia del litigio u omisión de resolver todos los puntos de la litis", el recurrente no establece cuáles son los puntos resueltos por el Tribunal ad quem que no fueron materia de la litis en forma clara y categórica; o cuáles puntos omitió el Tribunal de instancia resolver en base a las pretensiones detalladas al momento de trabar la litis; finalmente sostiene que la sentencia no reúne los requisitos del artículo 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil -causal quinta- pero no es preciso en determinar cual de los requisitos que debe contener toda sentencia (expositiva, motiva y resolutive), es decir que se ha omitido en la resolución que impugna en casación, o cual es la decisión contradictoria o incompatible que presenta el fallo en su contexto. **TERCERO.-** Estas omisiones impidieron al recurrente el dar cumplimiento con el numeral 4 del artículo 6 *ibídem*, en lo referente a los fundamentos en los que se apoya el recurso. Cuando la ley exige este requisito, lo que espera del recurrente, por medio de su abogado defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al respecto el tratadista Humberto Murcia recogiendo el criterio emitido por Taboada Roca sostiene que "*son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretenden combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida...*" ("La casación civil" Humberto Murcia Bailen. Bogotá. 1997. Pág. 604).- Por lo tanto esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, compartiendo el criterio de inadmisibilidad emitido por el Tribunal ad quem rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación, interpuesto por Juan Bosco Velásquez Chasi.- Tómese en cuenta la

autorización conferida por la recurrente al doctor Jaime Espinosa Espinosa así como el casillero judicial No. 1280 para futuras notificaciones.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Quito, 16 de abril del 2007.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 124-07

Juicio ordinario No. 38-2007, que por reivindicación sigue Fanny Esperanza Pantoja y otros contra Dolores Matilde Obando.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de abril del 2007; a las 08h49.

VISTOS (38-2007): En el juicio ordinario que por reivindicación siguen Fanny Esperanza Pantoja, Luis Humberto Almetda Ortega, Nelson Clímaco Cárdenas Caicedo, Gonzalo Almeida Ortega, Edison Ramiro Bustos Pantoja, Fidel Sofonías Pantoja Pantoja, Francisco Obando Pozo, Mónica Raquel Pantoja Pantoja como representante legal de la menor Jessica Daniela Pantoja Pantoja y María Carmela Obando Nasner como apoderada de María Fernanda Jara Obando a Dolores Matilde Obando, la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, que acepta la demanda y "dispone que la demandada restituya el inmueble materia de la reivindicación a sus legítimos propietarios...". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el artículo 6 de la Ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya".- **SEGUNDO.-** De fojas 24 a 25 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos

obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal tercera), no señala ningún precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que se haya infringido. Las normas que enuncia son los artículos 24 numeral 17 de la Constitución Política, 2020 del Código Civil y 40, 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, ninguno de los cuales se refiere a valoración probatoria. Además, no individualiza el vicio recaído en las normas señaladas, ya que afirma que existe "...aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos del artículo 2020 del Código Civil y artículo 40 del Código de Procedimiento Civil..."; que hay una "...equivocada aplicación de normas de derecho constantes en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil...", para luego señalar que "...han omitido aplicar lo que determinan los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal...". Con ello, la recurrente no cumple con las exigencias formales establecidas en la Ley de Casación para la causal tercera. La Sala considera que esta causal "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004; Juicio No. 79-2006, Res. No. 125-2006; Juicio No. 125-2006, Res. No. 344-2006), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la recurrente. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 16 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 125-07

Juicio especial No. 66-2007 que por fijación de pensión alimenticia y declaración de paternidad sigue Rosa Matilde Angueta Rivera, como madre de la niña Julia Brighitt Angueta Rivera, en contra de Julio César Enríquez Orellana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de abril de 2007; a las 09h59.

VISTOS (66-2007): En el juicio de fijación de pensión alimenticia y de declaración de paternidad que sigue Rosa Matilde Angueta Rivera, como madre de la niña Julia Bóghitt Angueta Rivera, en contra de Julio César Enríquez Orellana, el demandado deduce recurso de casación contra el auto dictado el 23 de agosto del 2004, por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que confirma en todas sus partes el auto dictado por el Juez Octavo de lo Civil de Cotopaxi, mediante el cual se "...acepta la demanda de reconocimiento de hija y prestación de aumentos...". Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: **PRIMERO.-** Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "**Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.-** La resolución que fija el monto y forma de la prestación de aumentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". **SEGUNDO.-** En la resolución que es motivo del recurso de casación a más de considerar la pensión de alimentos respecto de la niña, se declara la paternidad del recurrente bajo el sustento legal del Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal sostiene: "**situación de los presuntos progenitores...3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del**

examen". Las presunciones son consecuencias que la ley o el Juez concluyen de los hechos conocidos, en virtud de motivos de orden público o de otras razones de interés general, en el caso la presunción establecida en el Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es una presunción legal o iuris tantum (Art. 32 Codificación del Código Civil), que responde a la obligación del Estado de asegurar y garantizar el derecho a la identidad a los niños y adolescentes contemplado en el Art. 49 de la Constitución Política de la República, presunción que por su naturaleza admite prueba en contrario y puede ser impugnado en juicio ordinario posterior. **TERCERO.-** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito sine qua non para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado Julio César Enríquez Orellana Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 16 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 126-07

Juicio ordinario de nulidad de testamento cerrado No. 55-2003 seguido por José Carbo Robles y Carmen Julia Carbo de Della Ratta contra José Fina Vergara Egues y Mercedes Noboa López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de abril del 2007; a las 10h23.

VISTOS (juicio 55-2003): El recurso de casación presentado por los señores José Carbo Robles y Carmen Julia Carbo de Della Ratta, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de

Justicia de Guayaquil, expedida el 30 de noviembre del 2001; a las 09h45, dentro del juicio ordinario de nulidad de testamento cerrado que siguen en contra de Josefina Vergara Egües y Mercedes Noboa López. En virtud correspondiente sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 13 de marzo del 2003; a las 11h09, ha admitido a trámite este recurso. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Los actores en esta causa, señores José Carbo Robles y Carmen Julia Carbo de Della Ratta, comparecieron con su libelo inicial de demanda para solicitar que en sentencia se declare la nulidad absoluta del testamento cerrado otorgado por su tía, María Graciela Carbo Puig, el 20 de noviembre de 1985, ante el Notario Público Segundo del cantón Guayaquil, Dr. Jorge Jara Grau, en beneficio de las demandadas Josefina Vergara Egües y Mercedes Noboa López, por existir objeto ilícito, sobre derechos que no podían ser transmitidos ni transferidos por tratarse de bienes ajenos; y por cuanto además existen vicios de consentimiento por cuanto la declaración de voluntad testamentaria tenía los vicios de error y dolo. Las demandadas han comparecido a juicio y al contestar la demanda manifiestan en esencia lo siguiente: a) Que con respecto a la nulidad absoluta por objeto ilícito, el numeral segundo del artículo 1507 del Código Civil expresa: Art. 1507.- Hay objeto ilícito en la enajenación... 2º) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona..."., los cuales se refieren a los DERECHOS PERSONALISMOS, como por ejemplo el derecho de uso y habitación (Art. 819 del Código Civil) o el derecho a pedir alimentos (Art. 380 del Código Civil); por tanto el hecho de que la testadora haya dispuesto del 33% de los derechos y acciones que no le pertenecían en el inmueble, no significa que, por esta circunstancia el testamento cerrado que otorgó sea nulo; b) Que en cuanto a la afirmación de los actores de que el testamento cerrado adolece de los vicios de consentimiento, error y dolo; en el primer caso el error puede ser de hecho o de derecho, este no vicia el consentimiento y el primero sí, pero para aquello el error debe ser dirimente, esto es, que por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación. Al respecto el Código Civil enseña varias hipótesis: el error acerca del acto o negocio (Art. 1496); acerca de la cosa específica que se demanda (ibídem); acerca de la sustancia o calidad esencial de dicha cosa (Art. 1492, inc. 2); acerca de la persona con quien se tiene la intención de contratar (Art. 1498; y en general, acerca de la causa, o sea el móvil que induce a la celebración del acto (Art. 1510). Expresando las demandadas que en ninguna de estas hipótesis ha incurrido la testadora al haber dispuesto de sus bienes en la forma en que lo hizo mediante testamento cerrado; c) En cuando al dolo, expresan que de conformidad con lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no se hubiera contratado, de tal manera que cuando es incidental o no es obra de una de las partes, no vicia el consentimiento, por lo tanto se refiere a los convenios bilaterales y no a los actos unilaterales como es el caso del testamento cerrado. Las demandadas propusieron además las siguientes excepciones: 1.- Negativa, en los términos referidos de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la demanda por falta de causa. 3.- Improcedencia de la acción de nulidad absoluta del

testamento cerrado. Esta causa correspondió conocer en primera instancia al Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, el mismo que en sentencia expedida el 7 de julio de 1995; a las 19h05, declaró con lugar la demanda y desechando las excepciones opuestas por las demandadas, declarando nulo, de nulidad absoluta el testamento cerrado otorgado por María Graciela Carbo Puig ante el Notario Público Dr. Jorge Jara Grau el 20 de noviembre de 1985. Las demandadas apelaron de este fallo y en segunda instancia correspondió conocer esta causa a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual, luego de tramitada la instancia, emitió sentencia el 30 de noviembre del 2001; a las 09h45, revocando la sentencia del inferior y aceptó las excepciones de las demandadas, declarando sin lugar la demanda. **SEGUNDO.-** En el recurso de casación, que obra de fojas 17, 18 y 19 del cuaderno de segundo nivel, los recurrentes manifiestan que se han infringido las disposiciones de los artículos 277 del Código de Procedimiento Civil (actual 273) y los artículos 1059, 705, 1725 y 1496 del Código Civil (1037, 686, 1698 y 1469 actuales). Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al sustentar fundamentadamente el recurso de casación, los recurrentes expresan que existe falta de aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que dice: "la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis..." (sic); porque la presente litis se trabó con la contestación de la demanda, cuyas excepciones concretas constan agregadas al proceso y que en ninguna de las tres excepciones propuestas por la parte demandada se menciona los fundamentos que contiene la sentencia de segunda instancia. Que la sentencia del Tribunal ad-quem ha dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 1059 del Código Civil que establece que el testamento es "un acto en que una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para que tenga efecto después de sus días..." (sic); que como se observa, en el testamento solo puede disponer de los bienes de propiedad del testador y no de bienes ajenos. Señalan los recurrentes que al no haberse aplicado la norma antes indicada, tampoco se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 1507 del mismo código, que establece que hay objeto ilícito en la enajenación de los derechos que no pueden transferirse a otras personas y una de las formas de enajenación es a título gratuito mediante testamento; tampoco se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 705 del Código Civil respecto de la tradición que solo puede hacer quien tenga facultad para ello. Que como consecuencia de lo anterior, también en la sentencia impugnada se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1725 del Código Civil, que establece la nulidad producida por objeto ilícito es una nulidad absoluta. Indican los recurrentes que en la sentencia materia del recurso no se ha tomado en cuenta la prueba constante en autos, sobre todo los instrumentos constante a fojas 63 y 18, en los que aparece el historial de dominio de los bienes hereditarios, en los cuales aparece que a la fecha del fallecimiento de la testadora, esta no era propietaria única de los bienes sucesorios sino solo de una parte de ellos. Finalmente dicen que se ha dejado de aplicar la norma del artículo 1496 del Código Civil porque hubo error de hecho al otorgar el testamento porque la testadora creyó equivocadamente que los bienes materia del testamento le pertenecían a ella exclusivamente. **TERCERO.-** Para resolver respecto del recurso de casación, esta Sala pasa a analizar en primer término la acusación de violación de las normas procesales que determinan la nulidad de la causa, toda vez que de ser

procedente esta acusación, aquello hace inoficioso el estudio de las demás causales acusadas por los recurrentes. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, establece: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada*". Varias son las condiciones que la ley ha establecido para que esta causal sea motivo de casación de una sentencia de los tribunales de última instancia, en primer término la existencia de alguno de los vicios o errores (falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación); en segundo lugar que la infracción sea de aquellas que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; en tercer término que la causa de nulidad sea de tal importancia que hubiere influido en la decisión de la causa; y, finalmente que no hubiere sido convalidada legalmente dentro del proceso. Respecto de esta causal el Dr. Santiago Andrade Ubidia nos dice: "*Son dos los principios que, informan esta materia, el de especificidad y el de trascendencia, es decir, a) qué el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendencia, que el proceso no pueda cumplir su misión sea por que le falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes indefensión. No existen más causales de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o de ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de trascendencia)*" (Obra La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, 2005, págs. 116 y 117). En el presente caso, el recurrente, al referirse a la causal segunda de casación, cita como la norma infringida el artículo 273 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil (277 anterior), disposición que establece: "*La sentencia decidirá únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.*", y acusa que en el fallo de segunda instancia, se resolvieron aspectos que no fueron mencionados por la parte demandada en sus excepciones. Claramente se puede apreciar que los aspectos a los que se refieren los recurrentes corresponden en realidad a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que procede cuando no se han resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis o en la sentencia se resuelve aquello que no fue materia de la controversia, mas no a la causal segunda alegada por los casacionistas, de tal manera que al confundir estas causales, la acusación se torna en improcedente. **CUARTO.-** En cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, que dispone: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia o auto*", no esta justificada, pues los recurrentes omiten formular uno de los

requisitos básicos para que prospere dicha causal, como es el señalar con toda precisión la norma o normas legales de valoración de la prueba que presuntamente han sido infringidas, situación que igualmente vuelve improcedente el recurso por dicha causal. Con respecto a esta causal, esta Sala ha expresado lo siguiente: "Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002 - Resolución No. 21-2004)". **QUINTO.-** Con respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes acusan falta de aplicación del actual artículo 1037 del Código Civil, el cual define al testamento como el acto, más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de de sus bienes, para que tenga efecto después de sus días; que esta infracción ha conducido a una falta de aplicación del artículo 1480, numeral dos del Código Civil, cuando señalan que existe objeto ilícito en la enajenación de los derechos que no pueden transferirse a otras personas, así como también del artículo 1689 íbidem, el cual determina que la nulidad producida por objeto o causa ilícita, así como por la omisión de alguna de las solemnidades que la ley exige para su validez, son nulidades absolutas. Finalmente y en este contexto se acusa falta de aplicación del artículo 1469 del Código Civil, en lo relativo al error de hecho en la propiedad del bien materia del testamento. Las violaciones de falta de aplicación de las citadas normas apuntan a una situación concreta, esto es, que el testamento otorgado por María Graciela Carbo Puig el 20 de noviembre de 1985, ante el Notario Público Segundo del cantón Guayaquil, Dr. Jorge Jara Grau, en beneficio de Josefina Vergara Egües y Mercedes Noboa López, es nulo, de nulidad absoluta, al existir objeto ilícito y error de hecho en la asignación testamentaria de un bien cuya propiedad pertenecía solo en parte a la testadora. Con respecto a la nulidad del testamento, el Dr. Luis Claro Solar nos dice: "*El testamento, como acto o declaración de voluntad, exige naturalmente para su válido otorgamiento la concurrencia de requisitos o condiciones generales prescritos para la validez de todo acto jurídico voluntario.- Estos requisitos son de dos clases: internos y externos. Los requisitos internos se refieren a la capacidad o aptitud legal de la persona que otorga el acto jurídico y*

a la perfección de su voluntad; así como a la capacidad o actitud del asignatario. Los requisitos externos son relativos a la forma del acto y señalan la manera como el acto debe ser otorgado. Estos requisitos se llaman por esos formalidades o solemnidades". (Obra: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Vol. VII, Tomo Décimo Cuarto, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pág. 11). Con respecto a las solemnidades externas nuestro Código Civil ha previsto una serie de requisitos determinados en el párrafo segundo del Título III del Libro III del Código Civil, particularmente en cuanto a que debe otorgarse ante un Notario y en la presencia de tres testigos, cuyo análisis no viene al caso por cuanto la acusación de los recurrentes no se refiere a los requisitos externos o formales del acto testamentario. Con respecto a los requisitos internos, el mismo autor señala: "Hemos dicho que a más de la testamentifacción activa y pasiva, el testamento debe reunir los requisitos internos que corresponda a todo acto jurídico o declaración de voluntad y que la ley requiere para su validez. El testamento debe, en consecuencia, contener la manifestación de la voluntad del testador exenta de vicios, es decir consciente, libre de error, fuerza o dolo y expresada por el testador mismo desde que el testamento es un acto personalísimo e indelegable. En otros términos, el consentimiento del testador no debe adolecer de los vicios de error, fuerza o dolo que el art. 1451 señala para la generalidad de los actos, declaraciones de voluntad. En efecto ya disposición del artículo 1451, aunque consignada en el libro IV del Código que se refiere particularmente a las obligaciones contractuales, es de carácter general por su propia naturaleza y aplicable a toda manifestación de voluntad, sea unilateral, sea bilateral. Sobre este punto no hay discrepancia en la doctrina." (Obra antes citada, pág. 35). En el presente caso los recurrentes acusan la falta de aplicación del artículo 1480, numeral 2do. del Código Civil, respecto de que hay objeto ilícito en la enajenación de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; al respecto la ley expresamente determinados casos en que está prohibida la enajenación de ciertos derechos, como lo indica el Dr. Arturo Alessandri: "En segundo lugar hay objeto ilícito en la enajenación de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. Son tales el derecho de alimentos, los derechos reales de uso y habitación; el pacto de retroventa; varios derechos establecidos para leyes especiales; los sueldos y pensiones..." ..(Obra: Derecho Civil, De los Contratos, Editorial Zamorano y Caperán, 1976, págs. 48 y 49). De lo expresado se colige que el acto testamentario por el cual aparentemente se dispuso de una parte de los derechos y acciones sobre un inmueble, no corresponde a la situación de objeto ilícito previsto en esa norma. Con respecto a la no aplicación del actual artículo 1469 del Código Civil, en lo referente a la existencia de error de hecho que vicia el consentimiento, que, de acuerdo a los recurrentes, se ha producido cuando la testadora legó la totalidad de la propiedad del inmueble que en realidad le correspondía solo en parte. Esta disposición del Código Civil se refiere al error en la identidad de la cosa específica materia del acto o contrato, tal cual lo expresa esa norma, cuando dice: "... como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiéndose vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiéndose comprar otra", pero no alude al derecho de propiedad o dominio de aquella. **SEXTO.-** Si bien el testamento para su validez debe reunir ciertos requisitos de fondo y forma, el hecho de que el testador disponga de bienes que no le pertenecen no acarrea la nulidad de ese

instrumento, pues en este evento aquel nada trasmite y el o los asignatarios nada reciben. Así como en el caso de la venta de cosa ajena, admitido en nuestra legislación, sin la ratificación del verdadero dueño, el contrato de compraventa no puede surtir efectos, igualmente el testamento carece de eficacia y no puede ser ejecutado, al menos con respecto de los bienes (o participación porcentual) de los que no es propietario el testador. Quienes se consideren afectados por las asignaciones testamentarias, pueden acudir ante el Juez que conoce respecto del inventario y tasación de la herencia, para ejercer su derecho de dominio como tercerista o ejercer directamente la acción reivindicatoria o de dominio. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, expedida el 30 de noviembre del 2001; a las 09h45, motivo del recurso de casación.- Sin costas ni honorarios que fijar. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

Quito, 18 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 128-07

Juicio verbal sumario que por terminación de contrato No. 406-2006 sigue León Gerardo Sarmiento Zamora en calidad de mandatario de su hermano Bolívar Sarmiento Zamora contra Ramona Margarita Olmedo Falcones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de abril del 2007; a las 11h20.

VISTOS (406-2006): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue *León Gerardo Sarmiento Zamora* en calidad de mandatario de su hermano *Bolívar Sarmiento Zamora* 4 *Ramona Margarita Olmedo Falcones* la demandada deduce recurso de hecho, ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del Juez de Primera Instancia que acepta la demanda y declara terminado el contrato de arrendamiento.- Concedido el recurso de hecho se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se radicó la competencia en la Tercera Sala de

lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Tratándose del recurso de hecho, que es un recurso vertical de queja, la Sala debe realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, denegado, para en base a ello declarar si lo admite o rechaza y dar paso o no a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Casación vigente. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si este cumple o no con los requisitos indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación. **SEGUNDO.-** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". **TERCERO.-** De fojas 43 a 45 y 45 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el considerando anterior, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 71 (actualmente 67), 122 (actualmente 118), 44 y 47 (actualmente 40 y 43), 118 y 119 (actualmente 114 y 115) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil"; al invocar la causal segunda debió fundarse en uno de sus tres modos de infracción: 1. Aplicación indebida. 2. Falta de aplicación; o, errónea interpretación de "normas procesales", en los siguientes casos: a) Cuando como consecuencia de la infracción se haya viciado el proceso de nulidad insanable y no hubiere quedado legalmente convalidada; o, b) Cuando se haya provocado indefensión; y, siempre que en los dos supuestos la omisión atacada hubiese influido en la decisión de la causa, sin embargo nada de esto se observa en el caso que se estudia. Por otro lado, al invocar la causal tercera de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia aplicadas por esta Sala, la recurrente debió observar lo siguiente: "1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes). 2. Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia de yerro en la valoración probatoria..." (Resolución No. 128-2003, juicio **145-2002**, notificado el 30 de mayo del 2003), requisitos que al no existir en el escrito de casación, tornan al recurso en inadmisibles. **TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, el recurrente no cumple con el requisito 4to. del artículo 6 de la Ley de Casación que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". De acuerdo con la doctrina la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al

mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción" (Res. 124-2003, Juicio No.266-2002, R. O. 154 de 25 de agosto del 2003).- Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, resuelve que, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito denegó con acierto el recurso a través de providencia de 7 de septiembre del 2006, por lo que esta Sala niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Ramona Margarita Olmedo Falcones. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Quito 23 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 131-07

Juicio ordinario No. 25-2007 que por "daño moral " y "danos y perjuicios" sigue el señor Carlos Oswaldo Aurelio Proaño Cordero por sus propios derechos y como representante legal de Torrimpro Importaciones Compañía Limitada a la "Empresa Italiana Fila S.P.A. en la persona del señor Alberto Candela, Presidente de la F.I.L.A. y la Compañía de Lápices y Afines Clasa de Argentina en la persona del señor Alejandro Jacobs Caffarena".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 20 de abril del 2007; a las 09h23.

VISTOS (25-2007): En el juicio ordinario que por "daño moral " y "eternos y perjuicios" sigue el señor Carlos Oswaldo Aurelio Proaño Cordero por sus propios derechos y como representante legal de torrimpro

importaciones Compañía Limitada a la "Empresa Italiana S.P.A. en la persona del señor Alberto Candela, Presidente de la F.I.L.A., y la Compañía de Lápices y Afines CLASA de Argentina en la persona del señor Alejandro Jacobs Caffarena, el actor, por sus propios derechos, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirma la sentencia emitida por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, que desecha la demanda "por falta de prueba e improcedente".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver sobre la procedencia del recurso, se considera: **PRIMERO.-** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la Ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. **SEGUNDO.-** De fojas 125 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por Carlos Oswaldo Aurelio Proaño Cordero, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 ibídem y señala como infringidos los artículos 1505, 1561 y 1576 del Código Civil, no cumple con su obligación de justificar la causal invocada, al no demostrar cómo la aplicación indebida de estas normas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia la que le impide a la Sala establecer de qué manera se ha transgredido la ley, es decir, no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que expresa: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". **TERCERO.-** El recurrente debió fundamentar su escrito de interposición conforme las exigencias de la misma ley. Al respecto, es importante acudir a las enseñanzas de la doctrina que dice: "... El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la trasgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación negada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en infracción que se la atribuye" (De la Rúa Fernando, el Recurso de Casación, Pág. 467). Así mismo, de acuerdo con la doctrina "la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal,

es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción" (tomado de la resolución dictada por esta Sala el 27 de mayo del 2003, en el juicio No. 266-2002, que por divorcio sigue Amable Agustín Loor contra Rafaela Berni Cevallos, resolución en la que se hace referencia al tratadista Núñez Aristimuño).- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Carlos Oswaldo Aurelio Proaño Cordero. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montano Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 20 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que la ordenanza reglamentaria, que regirá para la venta de lotes de terrenos, sin los servicios de infraestructura básica, fue aprobada por el I. Concejo Cantonal de Salinas en sesiones ordinarias celebradas el 6 y 8 de diciembre del 2007 y publicada en el Registro Oficial N° 326 del veinte y nueve de abril del dos mil ocho;

Que la ordenanza mencionada, recién se puso en vigencia, a partir de su promulgación en el Registro Oficial, el 29 de abril del 2008;

Que las personas de escasos recursos económicos, no han podido adquirir los solares en compraventa, debido a la crisis económica que es de conocimiento público;

Que muchas personas tienen en trámite la legalización de la tierra y otras que recién han iniciado dicho proceso;

Que es necesario ampliar el plazo de vigencia de la ordenanza; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley,

Expide:

**LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA ORDENANZA
REGLAMENTARIA QUE REGIRA PARA LA
VENTA DE LOTES DE TERRENOS, SIN LOS
SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA BASICA.**

Art. 1.- Modifícase el Art. 2.- Período de Vigencia: “Ampliase el plazo para cumplir con las regulaciones de la ordenanza, por el lapso de 120 días, contados a partir del 2 de enero del presente año”.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal, a los veintiún días del mes de enero del dos mil nueve.

f.) Rafael Tigreiro Suárez, Vicepresidente del Concejo, encargado de la Alcaldía.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza reglamentaria que regirá para la venta de lotes de terreno municipales, sin los servicios de infraestructura básica en el cantón Salinas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el treinta de diciembre del dos mil ocho y veintiuno de enero del dos mil nueve, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL: Salinas a los veintidós días del mes de enero del dos mil ocho, a las nueve horas, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente reforma a la Ordenanza reglamentaria que regirá para la venta de lotes de terreno municipales, sin los servicios de infraestructura básica en el cantón Salinas, a los veintidós días del mes de enero del dos mil nueve, a las nueve horas.

Lo certifico.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que la Ordenanza que regula y promueve la gestión de manejo de los residuos sólidos comunes y biopeligrosos en el cantón Salinas, fue aprobada por el I. Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas en los días 16 de febrero y 23 de marzo del 2007, luego de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que dado el crecimiento de los establecimientos comerciales que por razones de servicio que prestan, hace que se acumulen los desechos sólidos;

Que es necesario tomar medidas necesarias a fin de contrarrestar este gran problema; y,

En uso de las facultades establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LAS REFORMAS A LA ORDENANZA QUE REGULA Y PROMUEVE LA GESTION DE MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS COMUNES Y BIOPELIGROSOS EN EL CANTON SALINAS.

Art. 1.- Después del Art. 101, agréguese el Art. 102, el mismo que dirá lo siguiente:

“Todo establecimiento comercial deberá de obtener la acreditación ambiental de Salinas (ASS), mediante la tasa ambiental de Salinas, la misma que considerará la siguiente escala para el pago anual respectivo:

	Establecimientos comerciales	Tasa anual
1.-	Tiendas, abacerías, bazares, minimarket	\$ 10,00
2.-	Cevicherías y restaurantes pequeños	\$ 20,00
3.-	Hostales, residencias y moteles	\$ 30,00
4.-	Licorerías, salones, bares de expendio de licores, bebidas y discotecas	\$ 40,00
5.-	Industrias acuícolas y empacadoras de productos pesqueros	\$ 40,00
6.-	Bodegas (pesca, alimentos empacados y embotellados)	\$ 40,00
7.-	Procesadoras de sal	\$ 40,00
8.-	Procesadoras de agua para consumo	\$ 40,00
9.-	Hoteles de tres estrellas	\$ 50,00
10.-	Hoteles de cuatro y cinco estrellas	\$ 100,00

El valor de esta tasa deberá estar incluida en el permiso de funcionamiento y por ningún concepto el arrendatario o propietario no podrá ser habilitado en el funcionamiento de su local si no ha pagado la Tasa Ambiental Salinas (TAS), la misma que obtendrá previa inspección.

Si el local no cumple las normas sanitarias y ambientales establecidas por la Municipalidad, así pague la tasa no podrá funcionar”.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal, a los doce días del mes de febrero del dos mil nueve.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón.

Expide:

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza que regula y promueve la gestión de manejo de los residuos sólidos comunes y biopeligrosos en el cantón Salinas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el veintiuno de enero y doce de febrero del dos mil nueve, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL DE MERCADOS MINORISTAS Y FERIAS LIBRES DEL CANTON "PEDRO VICENTE MALDONADO".

Art. 1.- En el párrafo preliminar, previo a los considerados, luego de la frase "**PEDRO VICENTE MALDONADO**" suprimase todo su texto.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL: Salinas, a los trece días del mes de febrero del dos mil nueve, a las nueve horas, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- En el segundo considerando luego de la palabra **del** y antes del signo de puntuación coma, sustitúyase la frase **I. Municipio**, por la siguiente que dirá **Gobierno Municipal**.

Art. 3.- En el tercer considerando, luego de la palabra **mercado**, sustitúyase la palabra **parroquial** por la siguiente que dirá: **Municipal**, incorpórese el signo de puntuación **punto** y suprimase la continuación de su texto.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente reforma a la Ordenanza que regula y promueve la gestión de manejo de los residuos sólidos comunes y biopeligrosos en el cantón Salinas, a los trece días del mes de febrero del dos mil nueve, a las diez horas.

Art. 4.- Luego del cuarto considerando, incorpórese el siguiente texto que dirá:

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Lo certifico.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Art. 5.- Luego del título de la ordenanza, incorpórese la palabra **Generalidades.-**

Art. 6.- En el artículo 1, luego de la palabra **mercaderías**, y antes de la frase **y se prestan** incorpórese la palabra **afines**; y luego de la palabra **prestan** y antes de la palabra **determinados**, incorpórese la siguiente que dirá: **además**,

Art. 7.- Sustitúyase el inciso segundo del Art. 1, por el Art. innumerado que dirá: **1.1.- Ferias libres.- Son lugares, que la Municipalidad los destinará al servicio directo de los productores, en los que ofertarán sus mercaderías al público, sin la presencia o participación del intermediario.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, con fecha 4 de abril de 1994, en segundo y definitivo debate se aprobó la Ordenanza General de Mercados Minoristas y Ferias Libres del cantón Pedro Vicente Maldonado;

Que, con fecha 5 de mayo de 1995, en segundo y definitivo debate se aprobó la primera reforma a la Ordenanza General de Mercados Minoristas y Ferias Libres del cantón Pedro Vicente Maldonado;

Que, por el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Ordenanza General de Mercados Minoristas y Ferias Libres del cantón Pedro Vicente Maldonado, se requiere de actualización de la misma; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Art. 8.- En el Art. 2, luego de la frase **feriales y**, y antes de la frase **ambulantes que operen** sustitúyase la palabra **vendedores** por la siguiente que dirá: **ventas**; sustitúyase la frase **Presidente del Concejo**, mientras se nombre la **Dirección de Mercados** por la siguiente que dirá: **Alcalde**, sustitúyase el signo de puntuación **punto a parte** del inciso primero por el signo de puntuación **coma**, e incorpórese el siguiente texto que dirá: **a través de la Comisaría Municipal, que estará asistida por la Jefatura de Medio Ambiente, Higiene y Turismo.**; Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente que dirá: **La Comisaría Municipal, será la encargada de hacer cumplir las disposiciones que emanen de la presente ordenanza, quedando expresamente prohibido apartarse de su contenido en el cumplimiento.**

Art. 9.- Luego del contenido del Art. 2 y antes del Art. 3, agréguese un Art. Innumerado que dirá: **Art. 2.1.- La administración de mercados, en casos puntuales coordinará con organismos afines, con el objeto de controlar la calidad, precio, peso e higiene de los productos a expendirse, tanto en mercados como en ferias libres.**

Art. 10.- En el Art. 3, literal **d)** sustitúyase la frase **Presidente del Concejo** por la palabra que dirá: **Alcalde**; literal **e)** sustitúyase la frase **Tesorería y/o Dirección Financiera**, por la siguiente que dirá: **Dirección Financiera y/o Tesorería**; suprimase la frase **y vía pública**; literal **g)** Luego de la palabra **higiene**, y antes de la letra **y**, incorpórese el signo de puntuación **coma** y la palabra **salud**; literal **h)** Sustitúyase la palabra **vendedores** por la siguiente que dirá: **comerciantes**.

Art. 11.- En el Art. 4, sustitúyase la palabra **vendedores** por la siguiente que dirá: **comerciantes**

Art. 12.- En el Art. 5, sustitúyase la palabra **vendedores** por la siguiente que dirá: **comerciantes**, y la palabra **adjudicación** por la siguiente que dirá: **autorización**.

Art. 13.- En el Art. 6, sustitúyase la palabra **vendedores** por la siguiente que dirá: **comerciantes**.

Art. 14.- En el Art. 7, sustitúyase la frase **adjudicación y/o arrendamiento** por la siguiente que dirá: **autorización de uso**; la frase **Presidente del Municipio** por la siguiente palabra que dirá: **Alcalde**; en el literal **c)** suprimase el signo de puntuación **punto** y agréguese el siguiente texto que dirá: **y papeleta de votación** seguido del signo de puntuación **punto**; en el literal **d)** sustitúyase la palabra **Subcentro**, por la siguiente que dirá: **Centro**; en el literal **g)** suprimase su contenido; en el literal **h)** sustitúyase la frase **Record policial** por la siguiente que dirá: **Certificado de antecedentes personales**; luego del contenido del literal **h)** sustitúyase el signo de puntuación **punto**, por lo siguiente: **punto y coma y coma**; incorpórese el literal **i)** con el siguiente contenido que dirá: **Certificado de capacitación de por lo menos 20 horas, avalizado por la Municipalidad**.

Art. 15.- En el Art. 8, Sustitúyase la frase **adjudicación de** por la siguiente que dirá: **autorización para utilizar**; Suprimase la frase: **una junta parroquial o de alguna**; y, sustitúyase la palabra **adjudicado** por la siguiente que dirá: **autorizado**.

Art. 16.- En el Art. 9, sustitúyase la frase **Presidente del Concejo**, por la siguiente palabra que dirá: **Alcalde**; sustitúyase la frase **Comisión encargada**, por la siguiente que dirá: **Comisaría Municipal**; sustitúyase la frase **Tesorería y/o Dirección Financiera** por la siguiente que dirá: **Dirección Financiera y/o Tesorería**; luego de la palabra **elaboración** y antes de las frase **y la correspondiente** sustitúyase la frase de los Catastros de Arrendamiento por la siguiente que dirá: **del catastro respectivo**; suprimase la frase **de la tasa anual**; sustitúyase la frase: **del salario mínimo vital**, por la siguiente que dirá: **de una remuneración básica unificada general**; y, agréguese un inciso con el siguiente texto: **Se destaca, que mientras se mantenga como usuario del o los mercados municipales, el porcentaje establecido por derecho de inscripción, se pagará por una sola vez, más, de producirse cambio de usuarios, el pago será independiente, sin importar el tiempo en que se dé el mismo, aclarando, que la inscripción será por cada local**.

Art. 17.- En el Art. 10, sustitúyase la palabra **vendedores**, por la siguiente que dirá: **comerciantes**.

Art. 18.- En el Art. 11, luego de la frase **más de** y antes de la palabra **puesto**, sustitúyase la palabra **un** por la siguiente que dirá **dos**; agréguese un inciso, con el siguiente texto: **Por excepción, y hasta que entre en vigencia legal esta norma, se considerará el uso de más de dos locales dentro de los mercados municipales, puesto que a partir de la vigencia de esta ordenanza, se aplicará de manera absoluta lo establecido en el inciso primero de este artículo. Los usuarios que por cualquier circunstancia, tuvieren más del número establecido, están en la obligación de vender sus construcciones si ese es el caso, obviamente que de manera previa, se obtendrá la autorización municipal para ello, trámite que será efectuado dentro del plazo máximo de 60 días, contados a partir de la vigencia aludida. En el caso que las construcciones en las que se realiza el comercio sean ejecutadas directamente por la Municipalidad, serán devueltas a ésta sin más trámite, igualmente dentro del mismo plazo.**

Art. 19.- En el Art. 12, luego de la palabra **fijación** y antes del signo de puntuación **coma** sustitúyase la frase **del canon de arrendamiento** por la siguiente que dirá: **de la tasa por uso de espacio en el, o los mercados municipales**; luego de la palabra **pertinente** y antes del signo de puntuación **coma** incorpórese el siguiente texto que dirá: **y la ordenanza municipal correspondiente**; y, en el inciso segundo, luego de la frase **actualización de** sustitúyase la frase **este canon** por la siguiente que dirá: **la Tasa anual por el uso de espacio en los mercados municipales**; luego de la palabra **incremento** y antes de la frase **vigente al primero**, sustitúyase la frase **del Salario Mínimo Vital Vigente** por la siguiente frase que dirá: **de la remuneración básica unificada del trabajador en general**.

Art. 20.- Sustitúyase el contenido del artículo 13, por el siguiente texto que dirá: **Tanto los usuarios de locales construidos por la Municipalidad, como los usuarios que construyeron bajo su propia responsabilidad económica, están en la obligación de mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y cualquier tipo de adecentamiento o mejora, será consecuencia de una planificación adecuada, debidamente aprobada por la Municipalidad, a través de la Dirección de Planificación**.

Art. 21.- En el Art. 14, sustitúyase la frase **suscrito el contrato correspondiente** por la siguiente que dirá: **expedida la autorización expresa**.

Art. 22.- En el Art. 15, sustitúyase su contenido por el siguiente: **La tasa anual por la ocupación de espacio físico dentro del área de los mercados municipales, se establecerá por cada metro cuadrado a razón del 1.8 por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general vigente, tasa que será cancelada por el usuario durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal. El pago se realizará únicamente en la Oficina de Tesorería Municipal**.

Art. 23.- En el Art. 16, sustitúyase su contenido, por el siguiente que dirá: **La patente y la autorización de ocupación del espacio físico en los mercados municipales**

son intransferibles, la primera caduca el 31 de diciembre de cada año, más la autorización tiene el carácter de indefinido, obviamente previo el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

Art. 24.- En el Art. 17, inciso primero, sustitúyase la frase y suscribir el respectivo contrato de arrendamiento por la siguiente que dirá: **de ocupación de espacios físicos dentro de los mercados municipales;** en el inciso segundo sustitúyase la palabra **arrendatario**, por la siguiente que dirá: **usuario**.

Art. 25.- En el Art. 18, sustitúyase la palabra **adjudicatarios** por la siguiente palabra que dirá: **usuarios**.

Art. 26.- En el Art. 19, sustitúyase todo su contenido por el siguiente que dirá: **La autorización se expide a favor del solicitante, consecuentemente queda prohibido ceder, donar, vender o arrendar el derecho de uso del puesto a terceros. En caso de fallecimiento del titular, tendrán preferencia los parientes dentro del primer grado de consanguinidad.**

La violación de lo establecido en este artículo, constituye causa suficiente para que la Municipalidad deje sin efecto la autorización, sin más trámite.

Art. 27.- en el Art. 20, inciso segundo, sustitúyase la palabra **arrendatario** por la siguiente que dirá **usuario**; literal c) Sustitúyase el signo de puntuación **punto a parte**, por el signo de puntuación **coma** y a continuación agréguese la frase que dirá: **además, el peso y medida reglamentarios.**; literal e) sustitúyase la frase **el canon de arrendamiento durante los primeros diez días de cada mes** por la siguiente que dirá: **la tasa anual por el uso del puesto en los mercados municipales durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal.**

Art. 28.- En el Art. 21, en el párrafo primero, sustitúyase la palabra **vendedores** por la siguiente que dirá: **comerciantes.**; en el literal c) sustitúyase la palabra **Sucentro** por la siguiente que dirá: **Centro**.

Art. 29.- En el Art. 22, sustitúyase la palabra **vendedores**, por la siguiente que dirá: **comerciante**.

Art. 30.- En el Art. 24, literal d) Sustitúyase su contenido por el siguiente texto que dirá: **Consumir o vender al interior del o los mercados municipales, bebidas alcohólicas;** literal e) sustitúyase todo su contenido por el siguiente que dirá: **Comercializar o mantener dentro de los mercados municipales materias inflamables, explosivas o peligrosas.**; en el literal f) luego de la palabra **arma** y antes del signo de puntuación **punto**, agréguese el siguiente texto que dirá: **, para cuyo efecto se requiera el permiso correspondiente;** y, agréguese dos literales con el siguiente texto que dirá: **g) Exender al público cualquier producto derivado de la fauna silvestre; y, h) Exender al público productos caducados que atenten a la salud del consumidor y de dudosa procedencia.**

Art. 31.- En el Art. 25, sustitúyase el contenido del primer inciso por el siguiente que dirá: **La autorización escrita otorgada a los usuarios permanentes o transitorios,**

quedará sin valor legal, cuando aquellos incurran en cualquiera de las siguientes causales; en el literal a) suprimase la frase **el Contrato de Arrendamiento y el signo de puntuación coma;** en el literal c) sustitúyase todo su contenido por el siguiente que dirá: **c) Por falta de pago de la correspondiente tasa, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal;** en el literal j) sustitúyase la palabra **arrendamiento** por la siguiente frase que dirá: **la autorización y el signo de puntuación coma;** en el literal k) sustitúyase la frase **el contrato de arrendamiento** por la siguiente que dirá: **la presente ordenanza.**

Art. 32.- En el Art. 28, suprimase la frase: **la Comisión encargada y.**

Art. 33.- En el Art. 29, en la palabra **pescados** suprimase la letra "s" final.

Art. 34.- En el Art. 30, sustitúyase la palabra **vendedores**, por la siguiente que dirá: **comerciantes.**

Art. 35.- En el Art. 31, sustitúyase la frase **el Mercado Municipal**, por la siguiente que dirá: **los mercados municipales.**

Art. 36.- En el Art. 32, sustitúyase la frase **I. Municipio** por la siguiente que dirá: **Gobierno Municipal.**

Art. 37.- En el Art. 33, sustitúyase todo su contenido por el siguiente texto, que dirá: **Art. 33.- El Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, es el único propietario del terreno en el que funciona el mercado central municipal, y se incorporarán al haber municipal todos aquellos terrenos en los que funcionen mercados debidamente autorizados a nivel cantonal.**

De existir construcciones efectuadas por parte del o los comerciantes, la Municipalidad las reconocerá y respetará, más de requerirse los espacios para remodelar y siempre que la institución cuente con un lugar adecuado para la reubicación se procederá en ese orden, considerando las indemnizaciones si fueren del caso.

Art. 38.- Luego del Art. 33, agréguese el artículo innumerado 33.1, con el siguiente texto que dirá. **Los usuarios de espacios físicos en ferias libres, debidamente calificada como tal y autorizada por la Municipalidad, se encuentran exentos del pago de la tasa por el uso de dicho espacio, todo esto por cuanto la Municipalidad organizará estas ferias a efectos de incentivar la producción y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del cantón.**

Art. 39.- Derógase, el Art. 34.

Art. 40.- Derógase, el Art. 35.

Art. 41.- Derógase el Art. 36.

Art. 42.- Derógase el Art. 37.

Art. 43.- antes del texto que contiene el párrafo referente a la vigencia de la norma, incorpórese el siguiente que dirá: **Supletoriedad de la Norma.- En todo lo que no se encontrare establecido en la presente ordenanza, se estará a lo que disponen la Ley de Régimen Municipal, Código de la Salud y demás normas legales pertinentes.**

Art. 44.- Sustitúyase el párrafo **La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su sanción y aprobación.** Por la siguiente que dirá: **La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo que dispone la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.**

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a los 22 días del mes de julio del año 2008.

f.) Juan K. Dalgo Bastidas, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, certifica que, la segunda reforma a la Ordenanza general de mercados minoristas y ferias libres del cantón "Pedro Vicente Maldonado", que antecede, fue conocida, discutida y aprobada el primer debate en la sesión del 24 junio del 2008 y en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria, realizada el 22 de julio del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON "PEDRO VICENTE MALDONADO", provincia de Pichincha, a 25 de julio del 2008; a las 17h45.- **VISTO.-** De conformidad con lo prescrito en las disposiciones contenidas en los Arts. 69, numeral 30, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente está de acuerdo con la Constitución Política y leyes de la República sanciono la segunda reforma a la Ordenanza general de mercados minoristas y ferias libres del cantón "Pedro Vicente Maldonado", para que inmediatamente entre en vigencia en la jurisdicción cantonal, a partir de la publicación en el Registro Oficial.- Ejecútese.

f.) Héctor Borja Urbano, Alcalde del cantón.

Proveyó y con su firma sancionó la segunda reforma de la Ordenanza General de Mercados y Ferias Libres del Cantón Pedro Vicente Maldonado, el señor Héctor Efraín Borja Urbano, Alcalde del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, el día veinte y cinco de julio del dos mil ocho.- Certifico.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el Art. 11, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiesta que uno de los fines de la Municipalidad, es procurar el bienestar material, social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, el Art. 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que una de las funciones primordiales de los gobiernos municipales, es la de dar servicios de mataderos y plazas de mercado;

Que, el Art. 63, numeral 14 y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal entre los deberes y atribuciones del concejo, prevé las de fijar y revisar las tarifas de los servicios públicos susceptibles a ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados por el Municipio; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL, DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO.

Art. 1.- RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO.- El funcionamiento del Camal Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, estará sujeto al control del Administrador de Servicios Municipales a través de la Comisaría Municipal.

La Comisión Permanente de Fomento Agrario, Comercial y Artesanal del Concejo Municipal, realizará inspecciones trimestrales del servicio, y recomendará a la Alcaldía impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica el ingreso y sacrificio del ganado en mejores condiciones higiénicas, siguiendo los procedimientos y técnicas modernas en el manejo, despacho de las carnes y un adecuado manejo de los desechos.

El Comisario Municipal y el Administrador de Servicios Municipales, velarán por el cumplimiento de las disposiciones, que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO (INTRODUCTORES).- Serán denominados introductores a los usuarios permanentes u ocasionales del servicio del camal, sean estas personas naturales o jurídicas, autorizadas para introducir al camal por su cuenta, ganado para el sacrificio y expendio de carne en forma permanente

u ocasional; para el efecto las mencionadas personas que deseen registrarse como introductores permanentes, deberán inscribirse en el registro de usuarios del camal que mantendrán la Dirección Administrativa, la Jefatura de Rentas y la Comisaría Municipal.

Art. 3.- DE LOS INTRODUCTORES PERMANENTES.- Los interesados en registrarse como introductor permanente, deberá llenar un formulario-solicitud dirigido al Alcalde donde constarán los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del interesado;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Clase de ganado que va destinar al sacrificio;
- e) Número de inscripción asignado al introductor;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio;
- g) Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación; y,
- h) Firma de responsabilidad.

Aprobada la solicitud por la alcaldía, esta será enviada a la Dirección Administrativa, Financiera y Comisaría Municipal, para el registro, previo el pago de veinte dólares por derecho de inscripción en la Tesorería Municipal, luego de lo cual obtendrá su carnet y la categoría de introductor permanente, que lo beneficia con una tarifa preferencial por concepto de tasa de rastro.

El introductor permanente tramitará anualmente su categoría y obtención del carnet respectivo, el primer mes de cada año, mientras no presente su carnet actualizado será considerado como introductor ocasional y por ende pagará la tasa normal de rastro.

Art. 4.- DE LOS INTRODUCTORES OCASIONALES.- Serán considerados como introductores ocasionales las personas naturales y jurídicas, que requieran el servicio del camal y que no desean ser considerados como introductores permanentes por las razones que consideraren, en tal virtud pagarán la tasa normal de rastro.

Art. 5.- DE LOS FAENADORES.- Los introductores de ganado y faenadores están obligados a dotar, en el caso de los introductores y a utilizar en el caso de los faenadores, de uniformes limpios (casco, mandil, botas) estandarizados por la Municipalidad y los materiales necesarios para el faenamamiento que correspondan al personal que operará en las tareas de desposte dentro del camal.

Art. 6.- DEL PAGO DE LA TASA DE RASTRO.- Previo al ingreso de los animales a los corrales del camal para su sacrificio, los usuarios deberán pagar la correspondiente tasa de rastro en Tesorería Municipal, para lo cual el introductor permanente presentará su carnet actualizado para el cobro de la tarifa diferenciada.

El introductor ocasional pagará en Tesorería Municipal la tasa normal de rastro.

Art. 7.- DE LA TARIFA.- Para efectos del uso del camal, se considera la siguiente tasa por servicios:

Para introductores permanentes.

- Ganado bovino	\$ 5,00
- Ganado porcino	\$ 3,00
- Ganado caprino	\$ 3,00
- Ganado ovino	\$ 3,00

Para introductores ocasionales.

- Ganado bovino	\$ 8,00
- Ganado porcino	\$ 5,00
- Ganado caprino	\$ 5,00
- Ganado Ovino	\$ 5,00

Art. 8.- DEL HORARIO DE INGRESO DE LOS ANIMALES A LOS CORRALES DEL CAMAL.- Todo ganado que ingrese a los corrales del camal municipal será únicamente para el sacrificio y obligatoriamente deberá ingresar el día anterior al desposte, máximo hasta las 17h00, hora en que se efectuará el control sanitario y a partir de este momento, los corrales quedarán con las debidas seguridades a fin de evitar cualquier desorden, con lo que se garantizará y precautelará el normal funcionamiento.

El ingreso del ganado a los corrales para el sacrificio, se lo hará entre las 10h00 horas y las 17h00 horas del día anterior al desposte.

Art. 9.- DEL INGRESO DE LOS ANIMALES A LOS CORRALES DEL CAMAL.- Para el ingreso de ganado a los corrales, el introductor entregará al responsable del camal municipal, los siguientes documentos:

- a) Recibo de pago de la tasa de rastro a nombre del responsable o dueño del ganado, emitido por la dependencia municipal, respectiva;
- b) Guía de movilización;
- c) Nombre del conductor, marca del vehículo y número de placa; y,
- d) El responsable de la recepción del ganado llevará un registro y anotará datos como: procedencia del animal, especie, sexo, color, marca, nombre del introductor, propietario, boleto de venta, etc.

Art. 10.- DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO AL SACRIFICIO.- En los corrales del camal el ganado ya sean estos bovino, porcino, caprino y ovino, destinado al sacrificio, será examinado por el médico veterinario asignado al servicio del camal municipal, a falta de este, por el médico veterinario de la delegación cantonal del MAG; y por ausencia de los dos profesionales anteriores, por el Comisario Municipal o su delegado.

El examen de inspección será a partir de las 17h00 horas del día anterior del desposte, se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud antes del sacrificio, luego de lo cual quedará autorizada su muerte.

Art. 11.- DEL HORARIO DE SACRIFICIO Y TAREAS DE FAENAMIENTO.- El horario de sacrificio será todos los días a partir de las 03h00 a 07h00, a excepción del día domingo, cuyo horario será a partir de las 00h00 hasta las 07h00; en casos especiales, será el responsable del camal municipal, o quien haga sus veces, el que coordine la hora, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma.

Art. 12.- DEL SACRIFICIO Y FAENAMIENTO EN CASOS EMERGENCIA.- El sacrificio en casos de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal municipal, será autorizada de conformidad a la parte final del artículo precedente, en los siguientes casos:

- a) Por fractura o traumatismos que imposibilite el movimiento normal del animal, siempre que se compruebe que tal hecho ocurrió en el traslado hacia el camal; y,
- b) Por meteorismo o timpanismo.

Art. 13.- INSPECCION, CALIFICACION Y AUTORIZACION DE LA SALIDA DE CARNE DEL CAMAL PARA CONSUMO:

- a) La inspección post mórtem se la hará posterior al faenamiento del animal, para lo cual el personal que realiza esta labor deberá prestar toda la colaboración necesaria, a fin de que el médico veterinario o responsable municipal, pueda cumplir a cabalidad su función, en donde él mismo después de realizar el control sanitario respectivo y luego de verificar que los productos son aptos para el consumo humano colocará los sellos sobre las carnes y vísceras a ser transportadas y entregará un ticket de identificación y autorización de salida;
- b) La carne antes de ser despachada del camal será calificada por el responsable del camal municipal de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza; y,
- c) Solo el responsable municipal, será quien haga la calificación de la carne, en base a estrictas normas de higiene, y autorizará la salida al mercado sin perjuicio de la inspección de la Comisaría Municipal.

Art. 14.- DEL TRANSPORTE DE LA CARNE Y SUBPRODUCTOS.- Las carnes deberán ser transportadas en vehículos acondicionados, sin que la carne tenga contacto directo con el piso o paredes que generen óxido, o sustancias malolientes o ácidas, para el efecto la Municipalidad calificará y autorizará un vehículo particular para que preste el servicio de transporte de carne.

Art. 15.- DE LAS PROHIBICIONES.- Queda prohibido el sacrificio y faenamiento de ganado en el camal municipal por las siguientes causas:

- a) Ganado que se encuentre extremadamente flaco y con marcada presencia de parásitos externos (nuche);

- b) Ganado que haya ingresado muerto al camal;
- c) Cuando no se haya presentado todos los requisitos exigidos en el artículo 9;
- d) Cuando el ganado no haya sido inspeccionado el día anterior y autorizado su muerte por el responsable municipal;
- e) El ingreso al camal municipal es restringido, por lo tanto queda terminantemente prohibido el ingreso a su interior, a personas ajenas a la actividad; y,
- f) Queda terminantemente prohibido la existencia o depósitos de cuereras dentro del camal.

Art. 16.- DEL DESPOSTE CLANDESTINO DE GANADO.- Queda terminantemente prohibido el desposte de ganado contemplado en la presente ordenanza, fuera del camal municipal en forma clandestina, quien infrinja esta disposición será sancionado con una multa equivalente al 50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

La reincidencia será sancionada con el decomiso del animal o animales, y además se aplicará una multa del 100% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, sin perjuicio de la acción judicial respectiva. Se concede acción popular para denunciar ante la Municipalidad (Comisaría) estos hechos.

Art. 17.- DEL REGLAMENTO Y SU APLICACION.- Para regular la ocupación, funcionamiento y aseo del camal municipal la Municipalidad expedirá el reglamento, respectivo.

Art. 18.- DE LAS RESPONSABILIDADES.- La Comisaría Municipal y el personal que laboren en el camal municipal estarán obligados a cumplir y hacer cumplir esta ordenanza, la ley de matadero, la ley del CONEFA y otras normas jurídicas pertinentes.

Art. 19.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial sin perjuicio de hacerlo en otro medio de comunicación colectiva dispuesto por la Municipalidad, en cualquiera de sus formas previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La carne debidamente faenada en el Camal Municipal, para su ingreso a los centros de expendio al público, deberá tener los sellos y exigirse la presentación del ticket respectivo, caso contrario esa carne será motivo de decomiso.

SEGUNDA.- Quien expendia al público, carne faenada de forma que contravengan los preceptos constantes en esta norma, será sancionada con la clausura directa del local, por el lapso de un año.

DEROGATORIA.- La presente ordenanza deja sin efecto cualquier otra norma municipal de igual objetivo.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a los 18 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Juan K. Dalgo Bastidas, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, certifica que, la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro, que antecede, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión del 31 de octubre del 2008 y en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria, realizada el 18 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON "PEDRO VICENTE MALDONADO", provincia de Pichincha, a 19 de noviembre del 2008; a las 09h45.- **VISTO.-** De conformidad con lo prescrito en las disposiciones contenidas en los Arts. 69, numeral 30, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente está de acuerdo con la Constitución Política y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro, para que inmediatamente entre en vigencia en la jurisdicción cantonal, a partir de la publicación en el Registro Oficial.- Ejecútese.

f.) Héctor Borja Urbano, Alcalde del cantón.

Proveyó y con su firma sancionó la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro, el señor Héctor Efraín Borja Urbano, Alcalde del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, el día veinte y cinco de julio del dos mil ocho.- Certifico.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON JUNIN

Considerando:

La Municipalidad del Cantón Junín dicta la presente Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de basura;

Que es obligación del Gobierno Municipal del Cantón Junín, generar rentas propias que permitan el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público;

Que la tasa que actualmente se cobra debe ser modificada a fin de establecer a base de los costos de los servicios ambientales por la disposición final de los desechos;

Actualmente la Municipalidad del Cantón Junín tiene un déficit en la reposición de sus activos fijos y en el mantenimiento del sitio y final dónde se hace el tratamiento y disposición de los desechos sólidos, porcentaje que supera en un 15% de lo que se recauda;

Que la tasa debe considerar la cantidad y calidad de los residuos sólidos así como la capacidad económica de los generadores de los mismos; y,

En uso de las atribuciones que les confiere los Arts. 379 y 380, literal f) de la Ley Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa y codificatoria a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público.

Art. 1.- OBJETIVO DE LA TASA.- De conformidad con las normas constantes en el literal f) del Art. 379 y 380 de la Ley de Régimen Municipal establécese la presente tasa con la que el Municipio del Cantón Junín retribuirá el costo de los servicios de recolección de basura.

El objetivo de la tasa es retribuir a la Municipalidad del Cantón Junín los costos que demanden los servicios de barrido de calles, recolección de basuras, tratamiento y disposición final de las mismas que se generen en su cantón.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Constituye el costo por recolección de basuras que efectúa la Municipalidad por la prestación efectiva del servicio a todas las personas naturales o jurídicas del cantón Junín.

Art. 3.- EXIGIBILIDAD.- Los sujetos pasivos de esta tasa deberán satisfacer la misma mensualmente.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- La I. Municipalidad del Cantón Junín es la entidad acreedora de la tasa de recolección y disposición de basura en el cantón Junín.

Art. 5.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas quien o quienes, como contribuyentes o responsables deban satisfacer el consumo de energía eléctrica dentro del cantón Junín

Art. 6.- TARIFA.- La tarifa a cobrarse por concepto de recolección de basura y desechos sólido, será conforme se detalla a continuación.

Res. hasta 110 kwh	1,90
Residencial	2,60
Residencial temporal	2,60
Ind. artesanal	4,00
Asist. Soc. sin demanda	3,00
Ben. Pub. sin demanda	3,00

Comercial sin demanda	4,00
Ent. Ofic. sin demanda	3,00
Ind. con demanda inferior 10 kw	11,00
Ind. con demanda superior 10 kw	21,00
Ind. con demanda superior 25 kw	51,00
Ind. con demanda horaria inferior a 100 kw	51,00
Ind. con demanda horaria superior a 100 kw	101,00
Ind. con demanda horaria superior 500 kw	301,00
Bombeo de agua inferior a 10 kw	6,00
Bombeo de agua superior a 10 kw	16,00
Asist. Soc. con demanda inferior a 10 kw	6,00
Asist. Soc. con demanda superior a 10 kw	16,00
Ben. Pub. con demanda inferior a 10 kw	6,00
Ben. Pub. con demanda superior a 10 kw	16,00
Comercial con demanda inferior a 10 kw	6,00
Comercial con demanda superior a 10 kw	16,00
Entidad Of. con demanda inferior a 10 kw	6,00
Entidad Of. con demanda superior a 10 kw	16,00

Art. 7.- RECAUDACION MENSUAL.- La recaudación de la tasa será mensualmente se hará directamente o por medio de agentes de percepción que se establezcan para el efecto. En razón del vínculo de la tasa de recolección de basuras y aseo público con el consumo de energía eléctrica se constituye es agente de percepción a la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI) o a las empresas que le sustituya y presten este servicio en el cantón. El agente de percepción retendrá mensualmente por su gestión un porcentaje del monto total recaudado, que se fijará de común acuerdo entre las partes.

Los valores recaudados a favor de la Municipalidad del Cantón Junín serán entregados a la misma, el 15 de cada mes.

Igualmente la Empresa eléctrica de Manabí (EMELMANABI) remitirá a la Dirección Financiera de la Ilustre Municipalidad del Cantón Junín los diferentes listados, facturación de consumo trimestral el detalle total de los valores recaudados por consumo de energía eléctrica y tasa de recolección y disposición de basura.

Art. 8.- EXENCIONES.- Con forme a la previsto en el Código Tributario y al Art. 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna consecuentemente el estado y demás entidades de sector público, que realicen el hecho generador deberá también satisfacer con esta ordenanza.

Art. 9.- NORMAS APLICABLES.- Son aplicables para la recaudación de esta tasa las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 10.- MANEJO Y DESTINO DE LOS FONDOS.- Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza serán manejados por la Municipalidad del Cantón Junín y se destinarán para financiar todo gasto de cobertura, ampliación y mejoramiento de los servicios y recolección de basura y barrido de calles.

Art. 11.- DEROGATORIA.- En virtud de la actual reforma y codificatoria, deróguese la reforma y codificación de la ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público anterior.

Art. 12.- VIGENCIA.- La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Hasta que se realice los ajustes técnicos y operativos con la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI) para concretar los preceptos de esta ordenanza. Se continuará aplicando el sistema tarifado vigente hasta antes de la aprobación de este instrumento.

El cuadro de tasa por concepto de recolección y disposición de basura deberá realizarse cada dos años.

Dada y firmada en la sala de sesiones, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformativa y codificatoria a la Ordenanza de determinación de la tasa de recolección de basura y aseo público, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de la I. Municipalidad del Cantón Junín, celebrada en los días tres y diez del mes de diciembre del año dos mil ocho, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON JUNIN.- En la ciudad de Junín, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho. De conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal Vigente, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza reformativa y codificadora a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público al Alcalde Municipal para su sanción.

f.) Prof. Julio Solórzano Rodas, Vicealcalde del cantón Junín.

ALCALDIA DEL CANTON JUNIN.- Junín, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho, de conformidad a lo que dispone el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza reformativa y codificadora a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín.

Certifico: Que el señor Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, sancionó la presente ordenanza el día doce de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Lic. Efrén Naranjo Pita, Secretario.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial